

Talca, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Entre los días 27 y 28 de noviembre de 2024, ambos inclusive, ante la Primera Sala de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, integrada por los Jueces Luis Marcelo Sumonte Rojas, quien presidió la audiencia, Roberto García Gil, subrogando legalmente, y Marcial Taborga Collao, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 225-2024, seguida contra el acusado **JULIO CÉSAR BARRERA MORA**, cédula de identidad número 19.478.039-7, nacido en Temuco el 4 de enero de 1997, de 27 años, soltero, comerciante, con 4° básico rendido, sabe leer y escribir, con domicilio en calle 24 ½ Norte N° 1065, Villa Don Andrés, Talca, asistido por el abogado de la Defensoría Penal Público Sebastián Carrazana Gálvez, con domicilio y forma de notificación que constan en autos.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Jefe Héctor de la Fuente Bastías, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. La imputación efectuada por el Ministerio Público, según el respectivo auto de apertura de juicio oral, es del siguiente tenor:

“Con fecha 31 diciembre de 2023, pasadas las 23:00 horas, la víctima Alejandro Alfonso Pérez Jerez salió de su domicilio en busca de un tercero para que retornara al interior de su casa habitación, dado que al parecer se encontraba ebrio y cuando le ubica en la vía pública a quien estaba junto al imputado JULIO CÉSAR BARRERA MORA, específicamente en calle Templanza con 4 Oriente, Talca, trezándose en una discusión entre ambos, ocasión que aprovecha el imputado para extraer desde sus vestimentas un arma corto punzante del tipo cuchillo con el que agrede al afectado en la zona torácica, provocándole una herida penetrante cardíaca por arma blanca de carácter homicida, sin perjuicio de otras heridas en muñeca izquierda que son de naturaleza defensiva y contusión frontal izquierda superficial. La víctima fue trasladada al hospital regional de Talca, donde ingresó fallecido, lo que se constató aproximadamente a las 23:50 horas.

El protocolo de autopsia número 01-2024 de fecha 01/01/2024, evacuado por el médico Legista Don Matías Retamal Meza, determinó que la causa de muerte

inmediata fue una herida penetrante cardíaca por arma blanca de carácter vital actual y coetánea necesariamente mortal.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en el delito de manera inmediata y directa.

Según la Fiscalía respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en consecuencia, solicita que se le condene a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal; el registro de huella genética en conformidad a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 19.970; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

TERCERO: Alegatos de cargo. En su alegato de **apertura**, la **Fiscal** manifestó: Los hechos están expresados en el auto de apertura. Lastimosamente es el primer hecho de sangre del 2024 y ocurrieron en la forma que plantea el Ministerio Público. Contamos con testigos presenciales y de oídas, una cámara de video que muestra la dinámica del hecho y gestos indiciarios de la víctima de cómo se lleva la mano al pecho. Expondremos por declaraciones policiales y de oídas, de la espontánea admisión de su participación a su pareja y a una de las hijas de la persona fallecida, lo que permitió identificarlo rápidamente. Estaremos atentos a que el imputado declare para evaluar que sea un aporte y plantear lo correspondiente en la etapa adecuada.

En su **alegato de clausura**, manifestó: Respecto de día, hora lugar y circunstancias, así como el resultado luctuoso, están acreditados. El tipo eventual de arma utilizada y circuito de su recorrido por el cuerpo de la víctima, fue explicitada por los testigos y el perito que indica una herida mortal y una serie de heridas defensivas previas y las otras que pueden ser resultantes del acometimiento previo, en que sí coinciden que existió V.M.A.P.S. y su pololo M.Á.P.R., que no se observa a partir del video, pero se debe concluir que se produjo en un lugar distinto, lo que da cuenta de 2 instantes separados en el tiempo. Esto ocurre a las 23 horas, al minuto 06:01 M.Á.P.R. con V.M.A.P.S. aparecen, se ve M.Á.P.R. sin polera y con algo

en la mano desde la 5 a la 4 Oriente, unos segundos después, aproximadamente al minuto 6 con 8 segundos, se ve que aparece la víctima caminando por la calzada. Al minuto 06:38 o 39, parece trotando la pareja del fallecido. Antes de desaparecer de la imagen la mujer mira insistentemente hacia atrás. Aproximadamente al 06:57 o 58 aparece el imputado, lo que permite hacer desaparecer cualquier atisbo de agresión ilegítima, porque la víctima avanza de izquierda a derecha y 50 segundos después aparece siguiéndolo el imputado, llevando el elemento no habido y que medía de 80 centímetros a un metro. Al minuto 7 con 15 segundos aparecen las dos personas en una pelea, acometiéndose mutuamente, uno con un elemento largo y el otro con sus dos manos provistas de algún tipo de elemento, que no superaba el tamaño de su mano. El policía dijo que no podía afirmar que se trata de una manopla, con ese algo se acometían mutuamente. La diferencia de 50 segundos es determinante para excluir la agresión ilegítima. Al minuto 7:38 o 39, se produce el último acometimiento a la víctima, luego no hay más ataque. La víctima hace un leve gesto de quiebre, luego se mira el antebrazo izquierdo, luego avanza, pasa por detrás del poste y posa su mano izquierda sobre el pecho a la misma altura de la lesión mortal. Al minuto 7:46 aparece la víctima y al 7:47 aparece V.M.A.P.S.. Ella dijo que estaba su mamá y ella y sale corriendo detrás del imputado. Con la declaración de V.M.A.P.S. y de Bárbara, se acredita la participación de autoría. Bárbara dice que María José le señala que sabe que el marido lo apuñaló. María José dice que Julio le dijo que le pegó a un caballero y se cayó. Con el cúmulo de pruebas acreditamos autoría, participación y ausencia de legítima defensa. Solicito la condena.

En la **réplica** señaló: La cónyuge del imputado dice que la mujer de la víctima, cuando la ve, se aleja, y que la hija estaba a dos cuerdas y lo único que ve es que observa el preciso instante en que la pareja del fallecido le saca de las manos una manopla, que se menciona por primera vez en este juicio oral, en los dichos de la víctima y el imputado. El policía dijo que no lo podía asegurar. El imputado portaba algo similar a un estoque. Para descartar la agresión ilegítima debemos preguntarnos qué hace el imputado siguiendo a la víctima 50 segundos después y 15 segundos después están peleando. La evidencia muestra que es el imputado quien se dirige a donde está la vista. Descartando el primer elemento las circunstancias 2ª y 3ª no ameritan análisis.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. En el **alegato de apertura**, la **defensa** indicó lo siguiente: Instaremos por un veredicto absolutorio, por cuanto mi defendido actuó en legítima defensa. Es el típico caso en que la persona está en el lugar en el momento menos

adecuado y se hizo cargo de una discusión que no le empecía, previa provocación de la víctima. Con su declaración y el video entendemos que dicha prueba además servirá para los intereses de la defensa. Existió una agresión ilegítima de la víctima, la repelió mediante un medio racional, no quería el resultado funesto y tampoco hay falta de provocación suficiente por parte de Julio Barrera, se acreditarán inconsistencias que van contra las máximas de la experiencia.

En su **alegato de clausura**, señaló: La defensa insta porque se reconozca la eximente de legítima defensa propia. Se faltó a la verdad en la etapa investigativa. La versión de mi defendido es la más creíble. En primer término se niega que la víctima haya portado un elemento apto para agredir a mi representado, pero los movimientos de la víctima en el video no son de boxeo, son características de peleas con elementos cortopunzantes, incluso a nivel carcelario. Cuando llegan carabineros no se encontraba su cónyuge. Bárbara reconoce que se lleva el bolso ensangrentado con las especies del imputado. Parece que es contrario a las máximas de la experiencia que una familia no apoye a su padre o cónyuge cuando está luchando por su vida. M.Á.P.R. se observa que corre sin polera, con la mochila de Julio. Julio camina a su casa sin su mochila. María José explica el antecedente omitido que se lleva. V.M.A.P.S. reconoce que Alejandro persigue a Julio. Primero M.Á.P.R. reconoce que Alejandro provocó verbalmente a Julio, quien en algún minuto, al ver que tenía en su poder un elemento apto para causarle la muerte, se va, es perseguido por Alejandro y toma un elemento para proteger su vida. A las 11:07 aparece la víctima, mi defendido Julio retrocede, realiza ataques para repeler la agresión de la víctima con dos objetos en sus manos, cuya entidad no es cierta, pero el análisis del video señala que son dos elementos. Hubo agresión ilegítima, el medio para repelerla no debe ser calculado de forma aritmética, fue racional y mi representado no provoca esta circunstancia. La conducta es permitida por el derecho. Se deben escuchar con atención la falta de verdad de los dichos de V.M.A.P.S. y M.Á.P.R.. Nuestra teoría es coherente en todos sentido tanto por la declaración de Julio y María José. Se había sustraído por familiares de la víctima el arma o armas que ocupó en contra de mi defendido. En subsidio se estime que estamos ante una legítima defensa incompleta.

En la **réplica** señaló: Carabineros dice que la cónyuge llega al hospital, no estaba en el sitio del suceso. Estamos frente a una investigación inducida a error por las omisiones en las declaraciones de V.M.A.P.S. y los demás testigos. Las palabras de María José son sinceras y honestas a diferencia de los testigos de cargo. Julio va en dirección a su casa, protegido, porque sabe que puede sufrir un ataque inminente. Se fue M.Á.P.R. con su mochila en esa dirección.

No buscaba venganza, eso son solo interpretaciones del Ministerio Público. Se ve que la víctima no huye, sino que ataca a Julio. Hay agresión ilegítima, defensa propia y el medio fue racional y tampoco no hubo provocación por su parte.

QUINTO: Declaración del acusado como medio de defensa. El acusado **JULIO CÉSAR BARRERA MORA**, informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa, renunció a tal derecho, y, **exhortado a decir verdad** señaló: Me acuerdo que estaba con familiares esperando el año nuevo, fui a comprar cervezas a la botillería, escucho una discusión entre mi amigo M.Á.P.R. y una mujer. Me invitó a compartir una cerveza. Salió de su condominio y atrás venía su polola. De repente llega una persona en bicicleta y empieza a discutir con él, me empezó a insultar, abrió un banano y sacó una manopla tipo cuchilla. En ese momento no me percataba de que era una manopla tipo cuchilla, me empezó a tirar combos y recuerdo que también le tiré un combo, no me tiraba combos rectos, me hacía como para abajo y ahí me percaté que era una manopla tipo cuchilla. Arranqué y me agarró de la mochila, me saqué la mochila y zafé. Sigo corriendo y vi algo botado en el piso, esta persona pasa y se devuelve, me enfrenté con él, le tiraba con un madero con algo en la punta. Esta persona todavía andaba con algo en la mano. Tiro la “esta” para adelante y ahí parece que le pegué. Me devuelvo a mi casa y le dije a mi señora que tuve una pelea y que lo fuera a ver. Una persona que andaba en la población me dijo que por la pelea andaban personas buscándome en un auto para matarme. Mi señora fue a la ver a la víctima y arranqué.

Al fiscal contestó: No había contado esto antes, he guardado silencio porque no me han tomado este tipo de declaración. Esto correcto que ocurrió en calle Templanza a la altura de la 4 Oriente. Yo andaba comprando cervezas en la botillería que está para la “Don Gonzalo”, en 22 Norte. En Templanza con 4 Oriente sí hay botillerías, no la conocía por Templanza sino que por 24 Norte. Ya había comprado las cervezas. Las latas estaban en la mochila. Mi conocido M.Á.P.R. estuvo en todo ese momento, se “ganó” más para allá, incluso la pelea era de él. M.Á.P.R. fue a avisar a mi casa. La mochila no sé si se la entregó a mi señora, no la volvía a ver. Yo conocía a M.Á.P.R. hace como una semana. En un principio M.Á.P.R. discutía con su pareja. El caballero que discutió con M.Á.P.R. llegó de repente en bicicleta. Venían discutiendo desde mucho antes que yo discutiera con él. Venían discutiendo desde adentro del condominio, gritando, ebrios. Él me habló a mí. No sé de qué discutían. No sé si tenían algún vínculo. Ahora sé que era su suegro, pero al principio era con su polola. Yo no

intervine cuando discutía con la polola. Yo sabía que era la polola. Cuando discuten, la polola no estaba ahí, se retiró, pero no todo el momento. Primero llegó el suegro, después se acercó ella. Ella lo venía siguiendo a él, salió su papá y se quedó ahí. La víctima llegó, se bajó de su bicicleta a agredir al M.Á.P.R., me mira feo y me dice “qué pa con voh”, en ese momento traté de defenderme, hice un intercambio de palabras. Nosotros veníamos peleando desde donde él se bajó hasta allá, no me acuerdo de las calles. La distancia fue de una cuadra. En ese trayecto me lanzó golpes con lo que andaba trayendo, yo respondí con golpes. Me impactó con los golpes. Me hizo un corte en la mano y en el brazo derecho. No constaté las lesiones. Él me agredió, yo arranqué y había algo en el piso, esa persona fue y me siguió molestando. Cuando pasé para allá, para irme a la casa, pasa para allá y viene donde estoy yo, le lanzaba yo golpes como palos. Yo le tiraba golpes como pegándole palos, tiro como una puñalada, del nerviosismo, porque estaba muy cargante la persona. Después me fui. Me acuerdo que después apareció la polola del M.Á.P.R., el M.Á.P.R. y la mamá de la polola del M.Á.P.R.. No era la Bárbara. Era la V.M.A.P.S., ella es la polola de M.Á.P.R., estaban ellos dos y la mamá de la víctima. Cuando tiro el “este”, sentí como que le enterré algo, él se tiró con la misma fuerza, se sintió como un golpe que entró. El elemento que encontré era como una madera con algo de metal, parecía de estas cosas como para hacer asados, para hacer carne al palo, como un pincho. No sé de qué dimensiones, de 30 o 40 centímetros o más, en realidad 70 u 80 centímetros. Era una parte palo y otra parte metálica. No sé de qué porte era el elemento metálico. He estado preso antes, he escuchado lo que son los estoques, pero era como un picho para hacer asados. Ese elemento lo boté, no ahí, lo tiré en otra parte cuando arranqué. Fui para la casa, le conté a mi señora. Las personas me dijeron que me andaban buscando, ahí el elemento en la población de atrás. Las personas que me andaban buscando eran familiares de él, el Francisco y la Bárbara, para matarme. En ese momento no sabía que había fallecido. Me tomaron preso como dos meses después. Yo no estaba en mi casa. Mi señora me dijo que había ido la policía a la casa. Yo me había arrancado de Talca. Bárbara es la hermana de V.M.A.P.S., que es la polola de M.Á.P.R.. A Bárbara sí la conocía por mi señora, tenían amistad, el hijo de ella jugaba con mi hija. Bárbara me ubicaba y sabía que me llamo Julio.

A su defensa, refirió: La víctima cuando llegó en bicicleta me trató mal, que dijo “qué pasa con voh perro conchetumadre, qué me mirai tanto”, yo estaba esperando al M.Á.P.R. y los veía discutir. Yo estaba a unos dos metros. La víctima llegó a pegarle a M.Á.P.R., no a decirle nada. M.Á.P.R. igual se agarró con él. Como yo estaba ahí, la agarró conmigo, andaba

súper acelerado el hombre, igual que el M.Á.P.R., yo andaba ebrio, pero soy menos agresivo. La persona saca la manopla y cuchillo conmigo, no con M.Á.P.R., que se alejó de a poco. M.Á.P.R. no me dijo nada ni yo a él, fue muy rápido, cuando sacó algo del banano me tiró un golpe y yo le tiro otro, pero no le pegué, ahí me di cuenta de que andaba con una manopla con cuchillo, como de unos 10 centímetros, con los dedos que se empuñan. Me doy la vuelta y arranco, porque esta persona me tira los cuchillazos, me pescó y me zafé la mochila. Yo andaba con un polerón plomo con gorro. Llevo como 8 años en Talca, hacía calor. No me botó al piso, ni me caí, me saqué la mochila y seguí andando. M.Á.P.R. debe haber estado, pero no lo vi. Pensé que me podía morir cuando vi que la persona empezó a tirar los cortes que me llegaron. Sentí miedo y reaccioné en el momento. La persona tenía la manopla en la mano derecha parece. No recuerdo si tenía algo en la mano izquierda. Me daba golpes de puño pero así para abajo, no peleando como se debe. Es una forma de pelear de la cárcel yo creo, de cuchillo, por haberlo visto en la cárcel. Era una persona que sabía pelear. Boté la ropa, porque ya no me servía, estaba rota y más encima con sangre. No declaré antes por miedo a que me detuvieran y estar preso. Los familiares de él me estaban amenazando, pagando para que me mataran, lo que supe por otras personas. Hasta ahora tengo miedo, por eso me fui de Talca. Estoy preso en Curicó, mi familia vive en Talca. No estoy en Talca porque he recibido amenazas. Anoche me trasladaron para acá y me mandaron para las celdas antiguas, no me he comunicado con nadie. Yo no quería matar a la víctima, para que parara la pelea le decía que la cortara, pero la persona no hablaba. Si hubiera sabido que tenía un vínculo con las personas que conocía, ni siquiera hubiera esperado al M.Á.P.R.. La persona a él no le sacó el arma cortopunzante. No supe por qué M.Á.P.R. estaba peleando con V.M.A.P.S., pero se trataban mal, venían discutiendo de antes, parece que él quería salir solo, no quería compartir con ella, por eso me invitó a tomar unas cervezas. Después de la pelea no recuerdo haber hablado con M.Á.P.R.. Supe por mi señora que él había llegado a la casa después de que yo llegué a mi casa. M.Á.P.R. le dijo algo a mi señora, pero no me acuerdo qué.

Aclaró al tribunal lo siguiente: Vi a V.M.A.P.S. con M.Á.P.R. peleando antes de que M.Á.P.R. me invitara a tomar cerveza, estaban como en la reja del condominio, de allá venían alegando y él me saludo. Ahí me dijo que nos tomáramos unas cervezas. Él tuvo que darse la vuelta, porque la entrada del condominio estaba por el otro lado. La víctima se demoró en salir como un minuto, V.M.A.P.S. se quedó más allá. Cuando M.Á.P.R. se dio la vuelta para salir del condominio, ella se quedó por allá. Nos saludamos de mano y llega la víctima. Se baja de la

bicicleta y se pone a pelear con M.Á.P.R., abre su banano y me empieza a agredir. Mientras me decía “qué pa con voh”, abría su banano. En ese momento se acercó V.M.A.P.S., pero no me acuerdo mucho, apareció pero se “ganó” por la orilla, uno peleando no se fija alrededor de las personas, sé que estaba ahí.

Por último, en la oportunidad prevista en el inciso final del **artículo 338 del Código Procesal Penal**, nada señaló.

SEXTO: La prueba de cargo. Con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible la Fiscalía rindió la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

1.- FELIPE OCTAVIO TELLO OSSES, chileno, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en 30 Oriente 302, Talca, quien prometió decir verdad e **interrogado por el fiscal**, respondió: Declaro por un procedimiento de homicidio. El 31 de diciembre del 2023, a las 23:10 estaba de turno con un colega y recibimos un llamado anónimo de una mujer que había una riña en Templanza con 4 Oriente, sector norte de Talca. La encontramos en la 25 Norte, nos demoramos como dos minutos en llegar. Observamos a un varón tendido en el suelo y sangrando. Nos bajamos y fuimos a prestar los primeros auxilios, era una persona de al parecer 50 años. Le revisamos sus vestimentas, encontramos su cédula de identidad. Era Alejandro Pérez Jerez. Me comuniqué con Cenco para que llamara al SAMU. Pasaron unos minutos y se aproximaron unas personas alteradas, a unos 5 o 6 metros. Llega el SAMU y se llevan a la persona al Hospital y los escolté. Llegando a la altura del CREA en 11 Oriente con 4 Norte, la ambulancia baja la velocidad por lo que supuse que la persona ya había fallecido. Llegando al hospital regional se presenta la cónyuge del lesionado, Areli Santander. Me indicó que estaban esperando el año nuevo en su casa, Alejandro sale a comprar, se demoraba, lo fue a buscar y lo encontró tendido en el suelo con los carabineros auxiliándolos. Se presenta el Dr. Meza y señala que la persona ya había fallecido. Me comunico con el fiscal que me instruyó Servicio Médico Legal y Brigada de Homicidios de la PDI. Posteriormente se presenta el Fiscal Jefe, fuimos a la morgue, donde se presentó personal de la PDI y familiares del fallecido. Me acompañaba la carabinera Jazmín Rebolledo, practicamos los primeros auxilios y hablaba por radio con el SAMU. La calle Templanza va de poniente a oriente, los hechos ocurrieron en la vereda norte, fuera de una botillería. Esa calle está entre la 24 y la 25 Norte, sector Villa Don Andrés. La persona tenía sangre por el tórax. En lugar no había ningún tipo de arma o algo que se haya utilizado, la víctima no tenía arma ni teléfono celular. Le pedí a la CENCO que

enviaran otro vehículo mientras escoltaba a la ambulancia. Estuve en el levantamiento del cuerpo por el SAMU, debajo del cuerpo no había nada.

A la defensa contestó: El SAMU se demoró 10 o 15 minutos en llegar. Se presentaron personas gritando a unos 5 o 7 metros, no sé si porque celebraban el año nuevo o por el hecho. Cuando llegó el SAMU no se acercó nadie a entregar datos. La cónyuge se presentó en el hospital. Solamente encontramos la cédula de identidad.

PERICIAL

1.- MATIAS IGNACIO RETAMAL MEZA, médico legista, domiciliado en calle 13 Oriente N° 1147, Talca, quien juró decir verdad y expuso: Realicé el informe 01-2024 en dependencias del Servicio Médico Legal de Talca, el 1 de enero de 2024, a Alejandro Alfonso Pérez Jerez, de 53 años en ese entonces. Se recibió de parte del Hospital Regional de Talca un documento de entrega de fallecido que refería como fecha y hora del fallecimiento el 31 de diciembre de 2023, a las 23:50 horas, causa de muerte, herida penetrante torácica. Se realizó la autopsia. Se trataba de un cadáver de sexo masculino con una herida principal torácica. En la bolsa de ropa había una polera negra con un ojal compatible con la lesión, un short y calcetines blancos.

Como lesión principal tenemos una herida cortopunzante transfijante de 2,5 x 1,5 centímetros con bisel de cola medial, localizada a 123 centímetros del talón desnudo izquierdo, a 3 centímetros de la línea media y a 30 centímetros del mastoide izquierdo, con una proyección de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, levemente ascendente.

Ahí se inicia el examen externo. A nivel del rostro se observa una lesión, una zona contusa frontal izquierda de 4 x 4 centímetros, con una herida sobre agregada de 1,2 x 1 centímetros. A nivel cervical sin lesiones, a nivel abdominal tampoco, en las extremidades superiores un tatuaje en cara anterior del brazo izquierdo y dos heridas corto punzantes en la muñeca izquierda, una sobre la línea cubital de 1 x 0,3 centímetros y otra en la línea radial de 0,8 x 0,3 centímetros, ambas con bisel de cola. La cubital hacia el borde interno y la radial hacia el borde externo. En rodilla izquierda a nivel de las extremidades inferiores presentaba una escoriación de 2 x 1,2 centímetros. En el examen interno, se expone el cuero cabelludo, se informa un infiltrado hemático de 4 x 4 centímetros en la zona frontal izquierda. Luego se extrajo el cerebro, cerebelo y meninges, sin lesiones, tampoco a nivel de la calota. A nivel de la vía respiratoria y digestiva superior, tampoco presentaba lesiones. A nivel torácico se observa un infiltrado a nivel del 5° espacio intercostal, con fractura del 5° arco costal. A nivel pulmonar

se observaban múltiples adherencias totales en el pulmón izquierdo. Se encontró un hemotórax de 1.500 centímetros cúbicos, hemotórax masivo. A nivel del pericardio, una herida compatible con la principal de 2,5 centímetros y a nivel del corazón una herida de 2 x 0,2 centímetros, localizada en la cara anterior del ventrículo derecho, con proyección a la válvula tricúspide, con las mismas medidas de la lesión referida a nivel del corazón. Luego se examinaron los órganos abdominales. Sin lesiones de relevancia a nivel de hígado, vaso, riñones, páncreas ni intestinos. Se tomaron muestras de sangre femoral para alcoholemia y toxicológico, se dejó en reserva el histopatológica y se tomaron muestras de ADN.

Tenemos una lesión principal, única, transfixiante, cortopunzante de 2,5 x 1,5 centímetros, con bisel de cola medial, localizada a 123 centímetros del talón desnudo izquierdo, a 3 centímetros de la línea media y a 30 centímetros del mastoide izquierdo, con trayecto de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, levemente ascendente, mínimo de 10 centímetros, que ingresa fracturando el 5° arco costal izquierdo, hacia pericardio, corazón, hasta llegar a la válvula tricúspide, encontrándose 1.500 cc de hemotórax derecho, además de 200 cc de hemopericardio. Además presentaba dos lesiones defensivas en la muñeca izquierda, una en la línea cubital de 1 x 0,3, otra en la línea radial del 0,8 x 0,3 y la lesión contusa en la zona frontal izquierda de 4 x 4 centímetros.

Como conclusiones, el cadáver se identificó por sistema biométrico como Alejandro Alfonso Pérez Jerez. La causa inmediata de fallecimiento es herida penetrante cardíaca por arma blanca, presentaba lesiones de defensa. No presentaba lesiones ofensivas, ni de sujeción ni de arrastre. Las lesiones son vitales, actuales y coetáneas, necesariamente mortales, incluso con socorros médicos oportunos y eficaces.

Interrogado por el fiscal, respondió: El resultado de la alcoholemia fue de 1,62 gramos por litro. Desde la piel hasta la válvula tricúspide había un trayecto de 10 centímetros como mínimo. Al poseer un bisel de cola y por su tamaño se puede atribuir que se trataba de un arma blanca de un solo filo y con borde romo. El ancho en el primer sitio de ingreso es de 2,5 centímetros. Ese debiera ser el ancho aproximado. Algunos cuchillos se afinan hacia la punta. La fractura costal es una continuidad de la lesión externa. Es una lesión próxima a la zona cartilaginosa con menos resistencia que el plano óseo, pero para poder fracturarlo se requiere un cierto grado de fuerza en la aplicación del elemento cortopunzante.

Una zona contusa es una zona de lesión erosionada, pero que está sobre agregada a la herida. Esa herida es contusa, no cortopunzante, los bordes anfractuosos, irregulares, lo que se atribuye a un elemento contuso, como un puño, el suelo u otro tipo de objeto romo y sin filo.

El perito mostró en su propio cuerpo el lugar donde estaban las lesiones.

A la defensa contestó: Las heridas de la muñeca izquierda eran transversales o perpendiculares al eje. Cuando se recibe una reanimación cardiopulmonar. Las fracturas suelen producirse a nivel bilateral, no son únicas y en este caso coincide con el ingreso del infiltrado y con el espacio en que pedimos con el histerómetro.

2.- ÁLEX IGOR BARRA SEPÚLVEDA, perito fotógrafo de la PDI, domiciliado en calle 13 Sur N° 160, Talca, quien juró decir verdad y expuso: Realicé el informe fotográfico 22-2024 por un delito de homicidio. El 1 de enero de 2024, concurrí junto al perito planimetrista Marco Cáceres y funcionarios de la Brigada de Homicidios Talca, primero al Hospital Regional de Talca, entre las 2:40 y las 3:00 de la madrugada del día primero, para la fijación del cadáver de Alejandro Alfonso Pérez Jerez. Con el mismo equipo fuimos al principio de ejecución entre las 3:40 y las 4 de la madrugada del mismo día, hasta la calle Templanza, frente al N°1801, Villa Don Andrés II, Talca, donde se fijaron manchas pardo rojizas frente al pavimento, señalados como N°1 además de un par de paños de cocina con manchas pardo-rojizas, frente a la reja del mismo domicilio, señalados como N°2 y se fijó el frontis de una botillería contigua, a solicitud del oficial investigador. El informe pericial consta de 32 fotografías.

Interrogado por el fiscal, se le exhibe la evidencia documental N°7 y respondió:

1.- Vista parcial de la morgue del Hospital Regional de Talca, al fondo se ve una camilla.

2.- Acercamiento a la camilla mencionada, con un cadáver cubierto.

3.- Vista anterior del cadáver descubierto de Alejandro Pérez, se aprecia vestido con una mortaja alrededor de su cabeza y algunos apósitos.

4.- Plano medio superior del cadáver en la posición descrita, se aprecian manchas pardo rojizas en el torso.

5.- Acercamiento al rostro del occiso, se aprecia la mortaja alrededor de la cabeza.

6.- Acercamiento a una pulsera identificatoria en muñeca del cadáver con el nombre Alejandro Pérez Jerez y el RUT 11.894.484-4.-

7.- Plano medio anterior inferior del cadáver, viste un short con manchas pardo rojizas y un par de calcetines blancos.

8.- Plano medio superior anterior del cadáver desnudo, una vez retirados los apósitos y la mortaja, se aprecia una herida en el pecho.

9.- Acercamiento o vista del rostro del occiso, se aprecian heridas cortantes en el sector izquierdo de la frente.

10.- Vista lateral izquierda del rostro. Se aprecian tres heridas cortantes en la zona frontal izquierda.

11.- Acercamiento a las tres heridas cortantes en la zona frontal izquierda.

12.- Vista de una de las heridas cortantes en la zona frontal izquierda, fijada con testigo métrico.

13.- Vista de la segunda herida cortante en la zona frontal izquierda fijada con testigo métrico.

14.- Vista de la tercera herida cortante en la zona frontal izquierda fijada con testigo métrico.

15.- Vista parcial del torso del cadáver, en la zona superior izquierda se observa una herida cortante.

16.- Acercamiento a la herida anterior, herida cortante fijada junto a un testigo métrico.

17.- Vista parcial de 2 heridas cortantes en la muñeca izquierda del cadáver junto a un testigo métrico.

18.- Detalle de las dos heridas cortantes en la muñeca izquierda, fijadas con testigo métrico.

19.- Plano medio inferior anterior del cadáver.

20.- Acercamiento a la rodilla izquierda del occiso, bajo la cual se aprecia una herida de tipo equimótica junto a un testigo métrico.

21.- Acercamiento a la herida equimótica antes mencionada, fijada con testigo métrico.

22.- Primer plano posterior del cadáver desnudo.

23.- Vista parcial de las prendas de ropa que vestía el occiso, se precian los calcetines y el short con manchas pardo-rojizas, además de una polera negra.

24.- Vista de la polera negra que vestía el cadáver. Se aprecia una desgarradura en su parte frontal junto a un testigo métrico.

25.- Acercamiento a la desgarradura en la parte frontal de la polera. Se aprecian algunas manchas pardo-rojizas, fijadas junto a un testigo métrico.

26.- Vista parcial del principio de ejecución ubicado en calle Templanza frente al N°1801, en la Villa Don Andrés II, Talca, cerrado con cinta amarilla de Carabineros.

27.- Vista parcial del frontis del domicilio de Templanza 1801, frente al que se aprecia el numerador de evidencia N°1 que señala manchas pardo-rojizas en el pavimento.

28.- Acercamiento a las manchas pardo-rojizas en el pavimento, frente al N°1801, con el numerador de evidencia N°1.

29.- Acercamiento a las manchas pardo-rojizas mencionadas, junto a un testigo métrico.

30.- Acercamiento a dos paños de cocina con manchas pardo-rojizas, encontrados frente a la reja del domicilio de templanza 1801, señalados con el numerador 2.

31.- Acercamiento a los paños de cocina.

32.- Vista parcial del frontis de una botillería contigua a la propiedad mencionada, cercana a las evidencia 1 y 2. Fue fijado a solicitud del oficial investigador de la Brigada de Homicidios. Podría llamarse “Promo 24”. El oficial investigador comentó que esa botillería tuvo relación con la dinámica de los hechos, que de ahí habrían salidos los intervinientes.

Solamente esa noche fijé el cadáver y el principio de ejecución.

TESTIMONIAL

2.- V.M.A.P.S., de 17 años, soltera, estudiante, quien se reservó su domicilio y, advertida de su derecho a solicitar una medida de protección especial para declarar en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 21.057, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la misma normativa, prefirió declarar directamente en la sala de audiencias e **interrogada por el fiscal**, respondió: Estoy por el homicidio de mi padre cometido por Julio César el 31 de diciembre de 2023 como a las 11 de la noche, esperando el año nuevo. Yo había tenido una discusión con mi pareja. Salimos y mi pareja se encontró con Julio, quien lo invitó a tomarse una cerveza, yo no estaba de acuerdo, aun así mi pareja fue y mi padre vio esto y salió detrás de nosotros, porque quería celebrar el año nuevo en familia. Quería que no peleáramos más. Salimos y nos encontramos con Julio, llegó mi papá en bicicleta y le dijo a mi pareja que entráramos al departamento, porque vivimos en un condominio. Ahí Julio se empieza a “detonar” con mi papá. A mi papá no le gustó cómo le habló y hubo discusiones verbales y conflictos físicos como combos, y empujones. Julio se fue y desapareció, no sé dónde se metió y ahí aparece con un punzón tipo de fierro como con un cuchillo, yo andaba un poco mareada porque era año nuevo. La botillería Promo 24, se ubica en templanza con 4 Oriente. Mi pareja se llama M.Á.P.R.. Yo pololeo y vivo con él. M.Á.P.R. se encontró con Julio dentro del

condominio, con Julio se encontró en la reja, mi pololo salió y en la calle pasó todo el conflicto. Julio invitó a mi pareja a tomarse una cerveza. Yo estaba mareada porque había tomado. M.Á.P.R. sí había tomado, mi papá también pero no estaba en estado de mucha ebriedad como para matar a una persona. Cuando vi a Julio, andaba con una cerveza en la mano y tenía una mochila. A Julio lo había conocido porque tiene una hija que se llama Juliana y se juntaba con mi sobrino a jugar en el parque (reconoció al acusado en la audiencia describiendo sus vestimentas). Mi sobrino con que jugaba la hija de Julio, es hijo de mi hermana Bárbara Andrea Pérez Santander. Cuando Julio agredió a mi papá yo estaba cerca (señala 3 a 4 metros de distancia). Había luces de los postes prendidas. La botillería Promo 24 queda en Templanza con 4 Oriente, exactamente en la esquina. Al principio estaban peleando pero no a puñaladas, Julio llegó con un artículo como de 30 centímetros y ahí lo apuñaló. Era como un punzón. Mi papá no tenía ningún elemento en sus manos. Cuando Julio lo apuñaló mi papá seguía consciente, seguía parado, pero se cayó al suelo y vomitó sangre. Murió en la ambulancia. Julio Cesar salió arrancando. No sé dónde estaba mi pareja en ese momento.

A la defensa contestó: En ningún minuto mi pareja me faltó el respeto. Mi papá cuando andaba en la bicicleta portaba un bolso negro con dinero. No tenía ningún elemento, tenía un celular, dinero y llaves, nada más. No estuve junto a mi papá en todo momento. El celular lo tenemos nosotros, pero el dinero ya no estaba en el bolso, no tengo idea quién se lo llevó. M.Á.P.R. se fue cuando terminaron de pescarse a combos, porque pensaba que había terminado la pelea, al igual que yo. Mi papá a Julio le dijo cosas, porque él también le dijo cosas a mi papá. Mi papá le dijo a Julio “qué te venís a meter voh conchetumadre, ándate”. Nosotros teníamos una discusión familiar en la que Julio se metió, mi papá había llegado enojado con nosotros, no con Julio.

Aclaró al tribunal: Ya había pasado la pelea a combos con mi papá y Julio se fue, no tenía idea que iba a regresar con un punzón a apuñalar a mi papá. La pelea a combos fue a la salida de los departamentos y en una esquina estaba la Promo 24. Yo y mi papá nos quedamos ahí. M.Á.P.R. ya se había ido. Como a los 5 minutos volvió Julio y ahí recién vi el punzón. Solamente Julio peleó a puñaladas. Mi papá en las manos no traía nada, en ningún momento agarró algo para pelear con Julio. Estuve todo el tiempo con mi papá cuando se habían pescado a combos y cuando Julio se había ido. Cuando lo apuñaló salí persiguiendo al Julio y ahí es donde me encuentro a mi mamá, que estaba alterada con Julio porque vio cómo le pegaba puñaladas a mi papá.

Reinterrogada por la defensa, respondió: Yo declaré el mismo día en que pasó todo. Señalé que mi papá persiguió a Julio porque lo amenazó con apuñalarlo. No lo alcanzó, porque ahí Julio se fue y traté de irme con mi papá y Julio apareció con un punzón. Les dije a la PDI que mi papá alcanzó a Julio y éste se cayó, porque ahí se estaban peleando a combos, no había cuchillo. Mi papá peleó a mano limpia, los dos peleaban hasta entonces a mano limpia, después Julio llegó con el punzón. Mi papá no le pegó a M.Á.P.R.. Julio lo amenazaba que lo iba a apuñalar y mi papá lo salió persiguiendo para pegarle, pero jamás para apuñalarlo, no era así.

Aclaró al tribunal: Julio también andaba un poco mareado, le vi su cara y la forma de caminar, iba curado también, se cayó y los dos se pescaron a combos. Hubo dos momentos en que se dan combos, mutuamente. Después Julio se va, pasaron cinco minutos y Julio aparece con un punzón. La segunda vez que se agarraron a combos los separé y Julio se va. Yo y mi papá nos estábamos yendo y ahí Julio aparece.

3.- M.Á.P.R., de 21 años, temporero, soltero quien se reservó su domicilio, juró decir verdad e **interrogado por el fiscal**, respondió: Fui testigo ocular de los hechos, presencial. El 31 de diciembre con mi polola estábamos esperando el año nuevo. Tuvimos una discusión de pareja y mi suegro se percató de eso. Caminé por dentro de los bloques cuando vi al Julio afuera, a quien conocía de una vez que lo había visto. Nos saludamos y acordamos ir a tomar una cerveza. Mi suegro se percató. V.M.A.P.S. venía siguiéndome diciéndome que vuelva y mi suegro venía por Templanza de la 5 a la 4 Oriente, en bicicleta. Estaba conversando con Julio. Llegó mi suegro con que habíamos bebido un par de copas. Estaba enojado conmigo, me dijo que me fuera para la casa. Le dije que no quería irme, le entregué una polera que me había regalado y me insistió que me devolviera, se alteraron las cosas, empezó una discusión verbal. Entre los dos se empezaron a “tirar la pelá”. Se agarraron, yo estaba mal por haber discutido con mi polola. Nosotros habíamos terminado la pelea, nos habíamos dispersado. Mi suegro se había agarrado con Julio a palabras y empujones. Cuando caminé por 4 Oriente a 23 ½ Norte, Julio ya se había ido, vi hacia atrás y como a una cuadra lo vi volver con una especie de palo, algo largo. Tiene que haber sido algo con punta porque se nota desde lejos cuando uno quiere pegar con eso. Caminaron hacia la botillería y, como estaba la vuelta, no alcancé a divisar lo que pasó después. Llegó la hermana de V.M.A.P.S. en un auto y me culpaba. No sabía que había fallecido o que le había pegado donde le pegó. Le dije que no tenía la culpa. Me fui por 23 ½ Oriente, por atrás de la botillería Promo 24, caminando hacia la 3 Oriente. Pensaba que había sido una riña. No pensé en lo que había acabado. Al mirar por 3 Oriente hacia la

botillería vi que habían llegado carabineros. Caminé hacia mi casa en 18 Norte con 3 Oriente. Tipo 12 me fui a la casa de mi papá a una cuadra. Como a las 5 o 6 de la mañana llego a mi casa y mi mamá me mira y se pone a llorar. Me dijo que estuviera calmado y me informó que V.M.A.P.S. había dicho que mi suegro había fallecido. Teníamos una relación como de padre e hijo. Yo ese día había bebido con mi suegro una o dos copas.

A Julio lo había visto una sola vez, pero no había hablado con él, aunque sí sabía que se llamaba Julio. Entre nos dos acordamos tomar cerveza. Salí del condominio por un lugar distinto. Me acerco a Julio y mi polola venía unos pasos detrás. Se llama V.M.A.P.S.. La discusión fue porque estábamos esperando a su hermana, que se había demorado. Estábamos nos tres cuando llegó mi suegro, Alejandro Pérez. Me habló a mí y a V.M.A.P.S.. A V.M.A.P.S. le dijo que se fuera para la casa y a mí me retó con garabatos no muy fuerte, pero sí usó la palabra “huevón”. Conversaron los dos con Julio, pero “trampeando”, con garabatos. Ahí estaba V.M.A.P.S.. Se empezaron a agarrar a empujones y se tiraron más de un combo. Yo estaba junto a ellos, a menos de tres o cuatro metros. No fueron tantos golpes de puño, fue uno que otro. Cuando me fui, Julio ya se había retirado. Caminó a la dirección de la botillería. La discusión era en calle Templanza con 4 Oriente, por el lado de los condominios. La botillería es la Promo 24. Entre el lugar de la discusión y la botillería hay unas dos casas de distancia, pero hacia el frente, cruzando la calle, a menos de media cuadra de la botillería, por la vereda del frente. Me retiro por 4 Oriente con Templanza hacia el norte, hay una verdulería en la esquina, de ahí yo vi. Dejé allí a V.M.A.P.S. y a mi suegro, Julio ya se había ido. Avancé por 4 Oriente al norte, casi la misma distancia, menos de media cuadra y cuando miro hacia atrás veo que Julio volvió con un palo del tamaño de un palo de escoba, que desde el suelo me llegaría a la altura del codo, como un metro. Vi que Julio lo ocupó como si fuera una lanza, como en las películas de guerra. Ellos se fueron hacia la botillería, me quedo en el lugar y se me pierden de vista un momento. Me fui a la casa de mi papá a una cuadra. En un momento salí de la casa de mi papá por los alrededores. Sabía dónde se quedaba Julio, pero no sabía si era su casa. En esa casa vive su esposa, su mujer. Esa noche no fui a esa casa. Tampoco volví a ver a Julio ni vi a su mujer. A mi suegro no lo vi con ningún elemento para golpear, solamente usó sus puños. Mi suegro logró golpear a Julio con sus puños. Julio también lo golpeó con los puños. No vi a Julio ni a mi suegro sacar de sus vestimentas algún tipo de cuchillo. Cuando Julio se retira, se fue en dirección a una casa distinta a la de su pareja. Me enteré de lo que había pasado a las 6 de la mañana. He conversado con mi cuñada Bárbara. Ella llegó después. Me decía que todo

era mi culpa, porque se enteró que yo andaba con el Julio. La V.M.A.P.S. parece que le dijo primero. La mujer de Julio le contó a la Bárbara que él fue el que mató a su papá. Me enteré después, porque Julio fue a su casa a contarle. Esa noche yo no usé ningún tipo de arma contra nadie.

A la defensa contestó: Cuando acordamos con Julio ir a tomar una cerveza, eran entre las 10:40 y las 11:20. Bárbara se había comprometido a llegar como a las 10:30, me fui como a las 11:05 u 11:10, cuando peleé con V.M.A.P.S.. Mi suegro vestía ropa negra, pantalón largo y un banano. No sé qué llevaba ahí, no vi que tuviera una manopla tipo cuchillo, no lo sé. Mi suegro le dijo a Julio “qué mirai”, seguido de un garabato. Julio estaba esperando conmigo porque habíamos acordado tomar una cerveza. Julio le respondió. El primero que dijo “qué mirai” fue mi suegro. Mi suegro me pegó empujones, pero yo no se los devolví. Cuando me fui quedó mi suegro discutiendo con V.M.A.P.S.. Mi suegro no salió persiguiendo a Julio, se quedó en esa esquina no más. Mi suegro intentó esquivar el golpe, intentó defenderse, intentando pegarle combos. Se tiró para atrás y después intentó quitarle el palo. Intentó esquivarlo y después tirarse encima. Después ellos salieron hacia la botillería, mi suegro no salió corriendo, sólo quitarle el palo. Julio volvió agresivo, quizás quedó “picado” por la discusión.

Yo estaba con rabia y pena. Bárbara no me dijo que estaba muerto y solamente me culpó. Vi a carabineros de lejos cuando iba caminando por 3 Oriente. No fui a la casa en que se estaba quedando Julio. Éste tenía una mochila y cuando se empezaron a tironear se la sacó de la espalda. No fui a la casa de Julio, tampoco le dije a su pareja que mi suegro estaba bien muerto.

Aclaró al tribunal: Un día con Bárbara, V.M.A.P.S. y un amigo, fuimos a la casa de la Yahira, pareja del cuñado de Julio, llamado Jesús. Andábamos en un auto, Julio había tenido una discusión en su casa porque había tomado pastillas, por eso se me quedó grabado su nombre. Con Yahira fuimos a la casa donde vivía Julio, por eso lo conocí de vista. Eso fue un mes o dos meses antes, por eso no se me había olvidado el nombre.

Cuando miré hacia atrás y vi como a una distancia de unas tres casas que Julio le tiró el objeto. Me dio miedo en el momento, no estoy acostumbrado a esas cosas, podrían haber arremetido ante mí y como había andado “trampeando” con V.M.A.P.S. y con mi suegro, no quería volver.

4.- BÁRBARA ANDREA PÉREZ SANTANDER, de 27 años, soltera dueña de casa, domiciliada en calle Templanza N° 1080, Talca, quien juró decir verdad e **interrogada por el fiscal**, respondió: La noche del domingo 31 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 11 de la noche, estaba en mi departamento y desde la ventana veo a mi papá saliendo del condominio a la calle Templanza. Antes de las 12 de la noche llegó una vecina a golpearme la puerta y me dijo que había un hombre tirado debajo de los departamentos y había una mujer gritando mi nombre y el de mi pareja. De inmediato bajé y me di cuenta que estaba mi mamá y me gritó “¡Bárbara es tu papá!” Llamé a mi pareja, fuimos a Templanza con 4 Oriente, donde está la botillería Promo 24 y vi a mi papá tendido en el suelo, a su lado carabineros y mi hermana V.M.A.P.S., desesperada, gritando y pidiendo ayuda. Se me acercó una conocida que tiene una hija que jugaba con mi hijo en la plaza. Era María José Monsalve Núñez, la señora de Julio César Barrera Mora. Me dijo, Bárbara perdona, fue el Julio, él me mandó a ver cómo estaba tu papá porque lo había apuñalado. Luego desapareció sin dar más detalles. Luego llegó la ambulancia. Trataron de reanimarlo y lo trasladaron al Hospital Regional de Talca, donde falleció. Nos dirigimos con mi hermana a la morgue donde conocía al fiscal y relatamos lo que pasó. Le entregué una fotografía del Julio y su nombre completo. Del que apuñaló a mi papá dándole muerte. Lo reconoció en la audiencia. Mi hermana V.M.A.P.S. era la que gritaba mi nombre. Cuando llegué V.M.A.P.S. y mi mamá estaban ahí. Cuando bajé del 4° piso lo primero que veo es a mi mamá, que me decía que era mi papá el que estaba tendido en el suelo. Desde mi casa al lugar en que estaba tirado, la torre da a la calle Templanza, de inmediato vi a mi papa tirado junto a mi mamá y mi hermana que pedía ayuda. Es menos de una cuadra. Mi papá estaba muy cerca de la botillería tirado en unas piedras. V.M.A.P.S. a esa fecha tenía pareja, M.Á.P.R.. Él estaba un poco más allá cuando llegué al lugar, como a una cuadra aproximadamente. Lo vi. Esa noche, apenas llegué lo insulté pensando que tenía toda la culpa, después él se fue y no lo vi más. Yo sabía dónde vivía María José, ella cambio de domicilio, huyeron junto a Julio César Barrera Mora. En marzo fue ubicado este último, en Curicó. Me acerqué a mi papá, pero carabineros no nos dejó. Carabineros no nos entregó ninguna especie de mi papá. Él andaba con celular, lo pudimos recuperar. Estaba su bolso junto con su celular, tenía dinero, pero el dinero no estaba. El teléfono y el bolso estaban llenos de sangre. Mi papá solamente peleó a combos, a mano limpia. Eso me lo contó mi hermana y su pareja. Ellos estuvieron ahí. Somos tres hermanas, la tercera estaba conmigo en mi departamento esperando el año nuevo. Yo hasta ese momento no conocía el nombre completo de Julio César Barrera

Mora, lo obtuve por un familiar cercano a él. Obtuve la fotografía por el WhatsApp de María José Monsalve, era la foto de perfil y el familiar de Julio que me dio sus nombres, lo encontré por Facebook y entregué otra foto en que salía con su hija. En la morgue entregué la foto, como una hora después. Declaré ante la PDI esa misma noche. De inmediato señalé quién era el autor del hecho.

A la defensa contestó: Cuando llegué al sitio del suceso estaban los carabineros, mi mamá y V.M.A.P.S.. Luego llegó María José Monsalve y solamente me pidió perdón, porque éramos amigas y que el Julio la mandó a ver qué pasaba con el caballero que había apuñalado. Me dijo que M.Á.P.R. estaba dando problemas y Julio salió a defenderse. Mi papá tenía un bolso como este (muestra el suyo). Yo me llevé el bolso que estaba con sangre, tenía las llaves, el celular lleno de sangre y el carnet. No recuerdo si les dije a los carabineros que me estaba llevando ese bolso. No había ningún arma tipo manopla. Lo recogí del suelo al instante en que vi a mi papá. Estaba cerca de mi papá, a unos dos metros. Logré ver a M.Á.P.R., estaba a la vuelta, no sé si podía ver, estaba en una verdulería que está en la esquina. Después no sé por dónde habrá caminado. Lo insulté porque había visto una discusión de ellos antes y asimilé que era una pelea entre ellos, pero nunca imaginé que habían apuñalado a mi papá. La discusión era familiar, entre mi papá, V.M.A.P.S. y M.Á.P.R., tratando de calmarlos para que se fueran a acostar y no siguieran la discusión. Discutían porque yo no había llegado, porque con mi pareja nos demoramos y nos perdimos del lado de ellos. No sé si por eso se enojó V.M.A.P.S. con M.Á.P.R..

5.- WILSON ANTONIO LABRA MALDONADO, chileno, Subcomisario de la PDI, domiciliado en calle 13 Sur N°160, Talca, quien juró decir verdad e **interrogado por el fiscal**, respondió: Estuve a cargo de la investigación por el homicidio de don Alejandro Pérez Jerez. Se confeccionó el informe N°38 de 9 de enero de 2024, en que se detallan las diligencias efectuadas. El 1 de enero del año en curso, a eso de la 01:10 de la madrugada, se recibió un llamado del fiscal de flagrancia Gonzalo Pino, solicitando diligencias de la Brigada de Homicidios por el ingreso de una persona mayor de edad al Hospital Regional de Talca, a eso de las 23:40 del 31 de diciembre de 2023, con lesiones atribuibles a acción de terceras personas. Con dicha información se reunió el equipo de la Brigada de Homicidios a mi cargo. Nos constituimos en el Hospital Regional de Talca, donde se llevó a cabo el reconocimiento externo del cadáver. La víctima presentaba en la región frontal izquierda del rostro, tres heridas cortopunzantes de similares características y distribución, en el hemitórax anterior, cuadrante

medio. Presentaba una herida cortopunzante de 2,5 centímetros de longitud, por 1 centímetro de ancho. En el antebrazo izquierdo presentaba dos heridas cortopunzantes, compatibles con heridas de defensa y en cara anterior de pierna izquierda, presentaba una zona escoriativa compatible con una caída a nivel. Se determinó que la causa probable de deceso correspondía a una anemia aguda consecutiva a una herida cortopunzante de carácter homicida, con una data aproximada de deceso de dos a tres horas.

En paralelo otro equipo entrevistó testigos. Bárbara Pérez Santander, hija del occiso señaló que mientras asistía a su padre, se le había acercado una joven a quien ubicaba de un tiempo a la fecha, ya que sus hijos jugaban en los juegos del condominio en que residía, de nombre María José Monsalve, a quien le habría comentado que su padre había sido agredido y ésta de forma espontánea le indicó que sabía del tema y que el agresor era su pareja, Julio, quien momentos antes había llegado a su domicilio, nervioso y le había indicado que había peleado con el papá de Bárbara, para luego darse a la fuga. Bárbara hizo entrega de un pantallazo del contacto de María José en que, como foto de perfil mantenía la foto del imputado, la que había entregado al fiscal y a su vez le había entregado el nombre completo del imputado, que correspondía a Julio César Barrera Mora.

Se entrevistó también a otra hija, V.M.A.P.S., quien indica que, luego de haber estado compartiendo junto a su hermana en el condominio, habrían decidido junto su pareja M.Á.P.R., ir a su departamento para bañarse y esperar el año nuevo. Señala que mientras estaban en el primer piso habría pasado por fuera del condominio el imputado y M.Á.P.R. habría comenzado a dialogar con él. Señala que el imputado le pedía a M.Á.P.R. que lo acompañara. No pasó mucho rato y llegó su padre, la víctima, quien le habría pedido a M.Á.P.R. que ingresara al condominio y no saliera con Julio, lo que provocó que comenzara una discusión entre víctima e imputado, con intercambio de golpes. Dijo la testigo que en un momento el imputado huye, la víctima le da alcance, el imputado cae, la víctima logra agredirlo, pero el imputado logra zafarse y ubicarse cerca de la botillería Promo 24 en calle Templanza, donde observa que el imputado extrae un cuchillo de unos 30 centímetros con el que agrede en dos oportunidades en el pecho a su padre, quien luego de un instante se desvanece y comienza a botar sangre por la boca. Indica que comenzó a llamar a personal del SAMU y a pedir ayuda. Dijo que podría reconocer al imputado porque lo tuvo al frente y ese día vestía polera y pantalón gris.

Cuando finalizan las entrevistas se confeccionó un reconocimiento fotográfico que les fue exhibido a ambas, reconociendo a Julio Barrera Mora como el autor de las agresiones en contra de su padre.

Posteriormente se concurrió a calle Templanza, entre 4 y 5 Oriente, Talca, donde se fotografió el sitio del suceso, se empadronó y se incautaron las cámaras de seguridad de la botillería Promo 24 de Álex Gálvez.

En horas de la tarde del día 1, a eso de las 17:25 horas, se ubicó a un tercer testigo, M.Á.P.R., quien declaró y dijo que luego de haber estado compartiendo con Bárbara, su pareja Francisco y su polola V.M.A.P.S., el 31 de diciembre de 2023, a eso de las 22:40 horas se traslada a su departamento para cambiarse ropa y esperar el año nuevo, y mientras se cambiaba de torre, observó que por fuera del condominio iba pasando Julio Barrera, quien lo habría invitado a tomar cerveza. Dijo que V.M.A.P.S. no quería que fuera, pero él de todos modos lo hizo, caminó a la botillería Promo 24, detrás de él venía V.M.A.P.S. pidiéndole que regresara y a los pocos minutos habría llegado la víctima, luego de lo cual éste tiene una discusión con el imputado y que aparte de intercambio de palabras no hubo pendencia, que él y su pareja intervinieron para que no pelearan y que el imputado se habría retirado del lugar. Ante eso y al ver que todo había terminado, decide retirarse en dirección al norte por el pasaje continuo hacia el oriente de la botillería Promo 24. Indica que a una distancia de una cuadra más o menos, observó a Julio portando una especie de palo con el que se acercó a la víctima y habían comenzado a pelear. Detalla que eran golpes de parte de la víctima y agresiones con el objeto de parte del imputado. Dijo que no pasado mucho tiempo llegó Bárbara en el vehículo de su pareja y lo increpó, indicándole que todo era su culpa, a lo que respondió que no tenía nada que ver en el tema. Decide retirarse del lugar a la casa de su madre. Dijo que al mediodía del 1 de enero de 2024 recién se entera de que Julio Herrera Mora había causado la muerte de Alejandro Pérez Jerez y que está completamente seguro que la víctima, con la única persona que peleó esa noche, fue con Julio. Una vez que finaliza la declaración se le exhibió el reconocimiento fotográfico y reconoció a Julio Herrera Mora como la persona que peleó con Alejandro Pérez Jerez la noche del 31 de diciembre de 2023.

No recuerdo cuándo se detuvo al imputado, quien nunca manifestó su intención de prestar declaración.

Las cámaras de seguridad se levantaron el 2 de enero de 2024, en horas de la tarde. Es una grabación de norte a sur, del frontis de la botillería, donde se observa una pendencia y la

agresión del imputado a la víctima, no se observa a la víctima portando algún elemento. Se le solicitó al Subcomisario Julio Garrido realzar un cuadro gráfico. Se ve una agresión, se analizó paso a paso. Se revisó el sitio del suceso, se fotografió y la evidencia levantada fueron las cámaras de seguridad. El elemento para la comisión del delito no fue ubicado. Las lesiones indican un elemento cortopunzante, como un punzón o un perfil con punta, algo hechizo. El elemento portado por el imputado era de gran tamaño, 40 o 50 centímetros. La víctima se veía peleando sin elemento alguno, con sus manos limpias. No había un tercero en el video, pero sí se observa a la hija en el lugar.

A la defensa contestó: La videograbación se solicitó el mismo día en la noche pero se consiguió el día dos. A través del análisis de las imágenes se ve que la víctima no portaba nada en sus manos. La dinámica que se observa es un intercambio de golpes y se ve a la víctima sin ningún elemento en las manos. No son movimientos descendentes, en el antebrazo tiene la lesión, son heridas de defensa, no son debajo de la palma, son en el antebrazo. Dos veces vi el video.

6.- JULIO EDUARDO BERRÍOS ROA, Subcomisario de la PDI, domiciliado en calle 13 Sur N° 160, Talca, quien juró decir verdad e **interrogado por el fiscal**, respondió: Analicé unas cámaras de seguridad de calle Templanza, ex 24 Norte N°1077, de una botillería llamada Promo 24. Me lo solicitaron el 2 de enero del año 2024, por un hecho ocurrido el 31 de diciembre de 2023 a eso de las 23:00 horas, en el que don Alejandro Pérez Jerez resultó fallecido por una herida corto-penetrante a la altura del hemitórax. Con fecha 2, concurro con Ricardo Cruzat al lugar, logrando visualizar una cámara de seguridad orientada de norte a sur, posicionada en la vereda norte, de la cual se extra un video de 1 hora de duración. Al analizarlo se extrajeron imágenes en un lapso de 2 minutos entre las 11:06 y las 11:08, en que se ven imágenes relevantes relacionadas con el hecho investigado. En el video se ve a dos testigos, la hija de la víctima y el pololo de la hija, quienes pasan de 5 a 4 Oriente, de oriente a poniente, caminando por el bandejón central. En seguida se ve pasar a la víctima en la misma dirección, luego se a su cónyuge en la misma dirección y después, por la vereda norte, la cámara enfoca un techo de la misma botillería y entre el techo y lo que resta de vereda, se ve transitar a Julio Barrera Mora. En ese tránsito se visualiza que en una de sus manos portaba un elemento, que pudiese ser un palo o un fierro, de unos 80 centímetros más o menos. Él pasa en dirección de oriente a poniente. Luego se ve frente a la cámara más apegado a la vereda sur, cuando el imputado con la víctima pelean. Hay una característica bastante visible en la comparación entre

ambos. El imputado vestía una vestimenta clara y la víctima vestía short. Claramente se ve al imputado portar el elemento indicado y la víctima portaba un elemento en sus manos, un elemento cuadrado que no superaba las dimensiones de su mano. Luego de estas imágenes, ellos continúan la pelea en la vereda norte, apegados a la botillería y es ahí que el imputado hace un gesto portando el elemento, se entiende que podía terminar en punta, algo filudo como un cuchillo, hace un gesto de provocar una lesión a la víctima, quien a los segundos se lleva uno de sus brazos al pecho y seguidamente se ve a su hija regresando de poniente a oriente. Luego se ve a la cónyuge de la víctima y entre ellas dos se ve una parte del cuerpo, prácticamente la cabeza de otra persona de sexo masculino, que pudiese ser M.Á.P.R., la pareja de V.M.A.P.S., hija de la víctima. Luego la víctima se pierde de las imágenes de la cámara, siendo encontrado por carabineros a las 11:13 horas de la noche, tendido en la vereda norte de calle Templanza.

Los oficiales Labra y Albornoz, luego de las entrevistas y logran reconocer a las personas que se sitúan en el video.

Se le exhibe la prueba videográfica N°1 y responde: Corresponde al video analizado de 31 de diciembre de 2023 a las 11:06:05. A esa hora en la cámara se ve M.Á.P.R. y V.M.A.P.S.. A las 11:06:15 se aprecia a la víctima caminando en la misma dirección que los que le antecedían. A las 11:06:42 se aprecia a la cónyuge de la víctima en la misma dirección a los demás, a un paso bastante acelerado. A las 11:06:59 se ve al imputado Julio Barrera. Desde A las 11:07:15 no se ve a ninguna persona distinta a la víctima y al imputado. Con posterioridad a esta primera interacción, en la vereda norte, ahí se pudo producir la estocada, dado el movimiento del imputado hacia la víctima y que después de esto se lleva la mano al pecho a la zona en que tenía la lesión que provocó su deceso. Se ve que la víctima hace recorrido de poniente a oriente donde ya se ve con la mano en el pecho. A las 11:07:49 ya se había producido la estocada, ya la víctima tiene su mano izquierda en el pecho. Se ve a también a V.M.A.P.S. y la cónyuge de la víctima. La mujer que sale corriendo es V.M.A.P.S. en la misma dirección que se retira el imputado. La caída del afectado fue a un sólo metros de donde se pierde la cámara de la botillería. No realicé ninguna otra diligencia. Por lo que señalan los oficiales de caso dicen que es M.Á.P.R. el que aparece entre la cónyuge y V.M.A.P.S.. La luminosidad del sector hizo innecesario alterar el video. Los carabineros llegaron a las 11:13.

Interrogado por la defensa y al exhibírsele nuevamente el video, respondió: 11:06, la persona que transita sin polera es M.Á.P.R.. No logro determinar qué llevaba en sus manos. A

las 11:06:06, en su mano derecha lleva algo ennegrecido, no lo encontré relevante. Para el análisis tuve el apoyo de los oficiales que entrevistaron a los testigos, el Subcomisario Wilson Labra. La víctima puede haber llevado un teléfono en su mano derecha atendidas las dimensiones del objeto. 11:07:26, en la mano derecha lleva un objeto no muy grande, no sé si puede ser una manopla. En su mano izquierda es bastante difícil distinguir si lleva algo. Desde ese segundo hasta las 11:07:31 se logra ver un tipo de luminosidad del elemento que portaba en la mano izquierda. 11:07:39, se ve un destello en la mano izquierda o derecha, es complicado deducir de qué mano es el fotograma. 11:07:40, en la mano izquierda porta un elemento, puede ser algo cuadrado. En la derecha también portaba un elemento. Puede ser que se haya hecho un cambio de mano, no lo dejé estampado en el informe.

DOCUMENTAL, MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Certificado de defunción de Alejandro Alfonso Pérez Jerez, cédula de identidad 11.891.484-4, emitido por el Servicio de Registro Civil.

2.- Dato de atención de urgencia N° 2269505, del Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Talca, de Alejandro Alfonso Pérez Jerez, de fecha 31/12/23.

3.- 01 DVD-R contenedor de imágenes de las cámaras de vigilancia del sitio del suceso, calle Templanza N° 1077, Talca.

4.- Set de 17 fotografías digitales en color del proceso de revisión de cuerpo del fallecido y del sitio del suceso.

5.- Cuadro gráfico ilustrativo contenedor de dos fotografías del sitio del suceso.

6.- Set de 32 fotografías contenidas en el Informe pericial fotográfico N° 22/024, de 30 de enero de 2024.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa se valió de la misma prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de conainterrogar a los testigos y además rindió la siguiente:

TESTIMONIAL

1.- **MARIA JOSÉ MONSALVE NÚÑEZ**, conviviente del acusado, de 26 años, labores de hogar, soltera, con domicilio en calle 24 ½ Norte 1065, Don Andrés III, Talca, quien juró decir verdad e **interrogada por la defensa**, respondió: Ese día estaba en mi casa, salí a esperar los fuegos artificiales, y se acerca Julio, medio extraño, dijo que había tenido una pelea. Me dice que vaya a ver a la persona con que había peleado, voy se acerca el M.Á.P.R. y le dice “toma la mochila del Julio”; le pregunto y me dice que peleó con su suegro porque le

quería pegar a él. Como él salió corriendo se quedó peleando con Julio. En eso fuimos al lugar de los hechos y me dice “quedó tirado ahí el viejo culiao, bien muerto está”. Llegamos a la vuelta de la botillería y llega Bárbara con su marido y el marido persigue a M.Á.P.R. para pegarle y en eso me dice Bárbara que le pegaron a su papá. Le dije que se habían puesto a pelear con el Julio por culpa del M.Á.P.R.. Me acerco a ver a la persona y la pareja se le acercó a quitarle una manopla que tenía en la mano. En eso llega carabineros y la pareja se alejó y yo me fui.

M.Á.P.R. andaba con una polera ploma y se le acerca la pareja de Bárbara y se la sacó, andaba de shorts y polera. La mochila de Julio era negra, con dos tirantes, una mochila escolar marca Head, de las grandes. Yo me fui con esa mochila y cuando M.Á.P.R. me la entrega me fui con la mochila puesta al lugar. M.Á.P.R. tenía la mochila que el suegro le había quitado a Julio. Julio no portaba nada, porque había salido a portar alcohol, iba a comprar cerveza, incluso la mochila me la entregaron con unas cervezas. Julio llegó asustado, fue súper corto. No sé dónde se fue después. Lo vi cerca de las 12:20 en mi casa a preguntarme qué había pasado con el caballero, le dije que se estaba quejando pero aún estaba vivo, le dije que no pasó nada grave. Me dijo que el caballero había llegado a pegarle a M.Á.P.R. y M.Á.P.R. sale corriendo porque lo vio que lo estaba amenazando con una manopla con punta, como M.Á.P.R. se va queda peleando con Julio porque lo estaba mirando feo, Julio al suegro de M.Á.P.R., y el fallecido le dijo “qué mirai voh conchetumadre”, Julio le dijo “qué te pasa si estoy comprando”. Después no sé qué pasó. Cuando iba al lugar no estaba tan cerca cuando la pareja se la quitó, pero la vi, era negra la punta de la cuchilla, era toda negra, tenía punta de unos más chico que un plumón, como la mitad de un plumón, unos 8 o 10 centímetros. El fallecido andaba con un bolso, pero su pareja se llevó solamente la manopla. Yo me fui para avisarle a Julio que no había pasado nada grave. Vi a Julio con el polerón con sangre en el brazo, andaba con un polerón plomo, tenía un corte en la guata, pero solamente le rompió la ropa, era más o menos grueso, el polerón estaba cortado en la guata y en el brazo, el corte era como así (hace un gesto de unos 4 centímetros). Ahí no tenía herida pero en el brazo tenía sangre, pero no quiso ir. Julio fue donde unos vecinos a dar el abrazo y llega Bárbara insultándome diciendo que habían matado a su papá. Más tarde llegó la pareja de Bárbara en un auto, buscando a Julio con pistola para matarlo, como a las 2. Mi hermano legó al lugar donde estábamos, también en la “Don Andrés” y mi hermano nos dice que Julio se vaya porque lo andaban buscando. Después había una persona a la que le habían pagado para pegarle a Julio.

Nos fuimos, anduvimos en la calle y al otro día nos fuimos a San Clemente. Después de San Clemente tuvimos una discusión y no tuve más contacto con él hasta que supe que lo detuvieron en Curicó como 3 meses después. Se fue de Talca porque lo andaban buscando y se había enterado de que la persona había fallecido. Lo buscaba no solamente la policía sino que la otra gente. Yo creo que se escapó por miedo de quedar detenido. Yo estaba embarazada como de 6 meses.

Al fiscal señaló: Antes de hoy la PDI me fue a tomar declaración, yo me había separado de Julio y les decía que no estaba con él. Como el 10 de febrero me tomó declaración la PDI. Esa noche salí a ver los fuegos artificiales. Faltaba poco para las 12 cuando fue la pelea. Faltaban como 5 o 10 minutos cuando salí a ver los fuegos artificiales. No sabía que había pasado más de media hora desde el hecho, no sé a qué hora pasó esto. Cuando llegué al lugar todavía no llegaban los carabineros. Realmente yo no andaba pendiente de la hora. Julio me dijo que fuera a ver qué había pasado porque el caballero se cayó, él lo vio caer. Solo me dijo que fuera a ver qué pasó. No me dijo que usó un palo o un fierro para apuñalarlo. Julio no me dijo del origen de sus lesiones en ese momento, cuando nos reencontramos sí me dijo. Vivo como a una cuadra y media de la botillería Promo 24. Caminé hasta allá y llegué al lado del caballero. Él estaba en el suelo como a 1 metro de mí. Aparte vi a la pareja de él y a V.M.A.P.S.. Ellas estaban solamente mirando, tranquilas, no hacían nada. Con Bárbara nos conocíamos no hace mucho tiempo, porque ella se hizo amiga de mi cuñada, llegaba a una plaza a conversar con mi cuñada. Después salíamos juntos a los juegos y jugaba mi hija con su hijo. Cuando iba llegando a la esquina de la botillería y llega Bárbara con su marido. Yo estaba cerca de Bárbara y el cuerpo a unos 10 metros. Después recibimos una llamada y hablé con Julio de la muerte de la persona, no le pregunté a Julio por qué había muerto. Él dijo que le había pegado con un fierro, pero no sabía dónde. Dijo que lo había recogido de por ahí mismo, donde andaba. Mi marido estaba comprando en la Botillería Promo 24, estaba abierta en ese momento. Cuando llegué ya la habían cerrado. Me dijo que le tiraba combos y le hacía así con una manopla. Él trató de defenderse y había un fierro y trató de defenderse. No sé si me mintió. La familia de él estaban parados pero más lejos de él. La señora cuando le quitó el arma, se alejó. V.M.A.P.S. estaba en la esquina, como a dos cuadras de su papá. La señora estaba al lado de él, le quitó la “esta” de la mano y cuando me acerqué, ella se alejó. Estuve unos cinco minutos junto al cuerpo. La persona se quejaba, “ay, ay, me duele” decía. El bolso lo tenía él puesto. Julio no me dijo al principio que tenía una manopla, después cuando nos

encontramos me dijo, pero en ese momento no tuvimos tanta conversa. La manopla era negra pero le brillaba la punta.

Al tribunal aclaró: Cuando su pareja le quitó la manopla al caballero, éste la tenía en la mano, no en el bolso. Estaba como a tres metros de distancia cuando vi que le sacó la manopla. Cuando yo ella tomó la manopla se alejó a unos 15 o 20 metros. En ese momento a las únicas personas que vi fue a V.M.A.P.S. y a la pareja. La vi porque después se acercó a M.Á.P.R.. La vi en el camino como a dos cuadras de donde estaba el cuerpo. Andaba trayendo el bolso, pero no tiene que ver con la manopla.

Reinterrogada por el fiscal, respondió: Vivo a un pasaje y medio de la botillería, no a una cuadra y media, un pasaje es más largo que una cuadra. De mi casa voy a la botillería y en la esquina estaba V.M.A.P.S., a la vuelta estaba el cuerpo, como a dos cuadras de donde estaba V.M.A.P.S.. En los cinco minutos que estuvo con el caballero, la señora se alejó y se quedó parada, después no me crucé con ella. Mi domicilio está hacia la 3 Oriente, entre 3 y 4 Oriente.

OCTAVO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio. Que la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal formando plena convicción de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos respectivos. En efecto, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

“Pasadas las 23:00 horas del 31 diciembre de 2023, en calle Templanza con 4 Oriente de Talca, JULIO CÉSAR BARRERA MORA agredió con un elemento cortopunzante a Alejandro Alfonso Pérez Jerez en la zona torácica, provocándole una herida penetrante cardíaca por arma blanca, además de otras heridas en la muñeca izquierda, de naturaleza defensiva, y una contusión frontal izquierda superficial. Pérez Jerez fue trasladado al Hospital Regional de Talca, constatándose su fallecimiento a las 23:50 horas de ese mismo día, cuya causa inmediata fue una herida penetrante cardíaca por arma blanca de carácter vital, actual y coetánea necesariamente mortal.”

NOVENO: Valoración de los medios de prueba. Los hechos recién descritos se tuvieron por acreditados con el mérito de la prueba testimonial, pericial y documental incorporada.

En primer término se debe despejar que no existió mayor discusión respecto de que la muerte de Alejandro Pérez Jerez se produjo a partir de una agresión de parte de Julio César Barrera luego de una discusión y enfrentamiento entre ellos que se produjo en la vía pública la

noche del 31 de diciembre de 2023, específicamente en las cercanías de calle Templanza con 4 Oriente de esta ciudad. Sobre el punto declararon dos testigos presenciales: V.M.A.P.S. y M.Á.P.R. Poblete, coincidiendo sus relatos en cuanto a la época y lugar en que se produjo la pelea. Se trata de testigos presenciales y contestes respecto de dichas circunstancias, de las que tampoco existe ningún cuestionamiento, cuyas narraciones a ese respecto coinciden con la versión del acusado, sin perjuicio de las diferencias que se analizarán más adelante.

Respecto de la causa de muerte de Alejandro Alfonso Pérez Jerez, la misma fue determinada por medio de prueba testimonial, documental y principalmente a través del peritaje médico legal expuesto por el Dr. Matías Retamal Meza. En efecto la testigo presencial V.M.A.P.S. relató que el 31 de diciembre pasado, luego de que había tenido una discusión con su pareja M.Á.P.R., éste salió a la calle y se encontró con Julio –el acusado, a quien reconoció en la audiencia-, quien lo invitó a tomarse una cerveza. Agregó que ella lo siguió, que su padre vio esto y salió detrás de ellos, porque quería celebrar el año nuevo en familia. Dice que en la calle se encuentran con Julio y su papá le dice a M.Á.P.R. y a ella que vuelvan a la casa, momento en que Julio se mete en la discusión y su papá le dice “qué te venís a meter voh conchetumadre, ándate”. Indicó que entonces su papá y el acusado pelearon a combos, luego de lo cual M.Á.P.R. se va porque pensaba que había terminado la pelea, quedando ella y su papá en el lugar, precisando que el acusado también se fue y desapareció, para volver momentos después –cuando ellos abandonaban el lugar- con “un punzón tipo de fierro como con un cuchillo” de alrededor de 30 centímetros con el que apuñaló a su padre, lo que ella pudo apreciar a una distancia de entre tres y cuatro metros. Asimismo indicó que, luego de la agresión, su padre se cayó al suelo y vomitó sangre y finalmente murió en la ambulancia.

Su relato es congruente con el de su pareja, M.Á.P.R. Poblete, quien manifestó sobre el punto, luego de explicar el encuentro que él mismo tuvo en la vía pública con el acusado y la posterior discusión que se produjo entre éste y su suegro Alejandro Pérez, que éste último a su pareja V.M.A.P.S. le dijo que se fuera para la casa y a él lo retó con garabatos, a la vez que discutió con el acusado de nombre Julio, también a garabatos, para luego comenzar a agarrarse a empujones y a tirarse combos, lo que pudo apreciar a menos de tres o cuatro metros. Agregó que cuando él se fue del lugar, Julio ya se había retirado. Dijo que avanzó por la calle 4 Oriente al norte, menos de media cuadra y cuando mira hacia atrás ve que Julio volvió con un palo del tamaño de un palo de escoba, el que ocupó como si fuera una lanza “como en las películas de guerra”.

La segunda parte de la dinámica relatada por ambos testigos se pudo apreciar con toda claridad en la grabación de video correspondiente a una cámara de seguridad de la botillería Promo 24, ubicada en calle Templanza, ex 24 Norte, N°1077, cuyas imágenes correspondientes al día y hora de los hechos fueron analizadas por el Subcomisario de la PDI Julio Berríos y exhibidas al tribunal durante su declaración. En ellas se aprecia cómo transitan de oriente a poniente, por la calle Templanza, cinco personas, en primer lugar M.Á.P.R. Poblete, seguido de su pareja V.M.A.P.S., luego de lo cual se ve caminar a la víctima detrás de ellos en la misma dirección, por el medio de la calzada a Alejandro Pérez, quien desaparece del plano de la imagen por el costado derecho de la pantalla, correspondiente al sector poniente. Posteriormente se ve casi trotando a la cónyuge de la víctima, en idéntica dirección, y, recién más de 40 segundos después de que Alejandro Pérez había desaparecido del plano de grabación caminando hacia el poniente, se ve aparecer desde la izquierda de la pantalla - correspondiente al sector oriente según la explicación de Berríos- al acusado Julio Barrera, caminando por la vereda frente a la botillería, de oriente a poniente, portando en su mano derecha un elemento similar a un estoque, en la misma dirección hacia la que caminó la víctima, luego de lo cual también desaparece por el lado derecho de la pantalla, para volver a aparecer por el medio de la calzada, esta vez junto a la víctima, 13 segundos después, momento en que ambos ya se están enfrentando, Julio Barrera blandiendo una especie de bastón o palo largo, similar a un estoque y Alejandro Pérez manteniendo un elemento pequeño en su mano izquierda que no se alcanza a distinguir, pero que en un momento produce un brillo o fulgor.

Es en ese momento en que Barrera acomete en contra de Pérez, dirigiendo el elemento que portaba, de punta contra el tórax de la víctima, para inmediatamente huir hacia el oriente, desapareciendo de la pantalla por el mismo lugar por el que había aparecido, momento en que Alejandro Pérez se lleva la mano a su pecho en señal de haber sido herido, sin que se aprecie que en ningún momento Pérez haya alcanzado a golpear a Barrera.

Tal dinámica es compatible con los relatos de los testigos presenciales ya reseñados así como con los hallazgos en el sitio del suceso de distintas probanzas, así como con la descripción de las condiciones en que se encontraba el cadáver, antecedentes de los que dieron cuenta el perito fotógrafo de la PDI Álex Barra y el Subcomisario de la misma institución, Wilson Labra, quien estuvo a cargo de la investigación. En efecto, el primero dio cuenta de las fotografías del sitio del suceso, explicando alrededor de las 3:40 del 1 de enero de 2024, llegó junto a un equipo investigativo hasta la calle Templanza, frente al N°1801, Villa Don Andrés

II, Talca, donde se fijaron manchas pardo rojizas frente al pavimento, además de un par de paños de cocina con manchas pardo-rojizas, frente a la reja del mismo domicilio, fotografías que el tribunal pudo apreciar y que coinciden con el lugar en que se produjo el ataque a la víctima sólo momentos antes. Del mismo modo, momentos antes había fotografiado el cadáver de la víctima en la morgue del Hospital Regional de Talca en que se aprecia una herida en el pecho compatible con la estocada recibida por Alejandro Pérez, además de heridas cortantes tanto en la frente como en la muñeca izquierda, lo mismo que apreció el Subcomisario Wilson Labra, describiendo que la víctima presentaba en la región frontal izquierda del rostro, tres heridas cortopunzantes; en el hemitórax anterior, cuadrante medio, una herida cortopunzante de 2,5 centímetros de longitud, por 1 centímetro de ancho; en el antebrazo izquierdo presentaba dos heridas cortopunzantes, compatibles con heridas de defensa. Por cierto las fotografías aludidas fueron observadas por el tribunal, formándose la misma impresión.

Finalmente, para se pudo afirmar inequívocamente la conclusión de que la muerte de Alejandro Pérez se produjo como consecuencia del ataque recibido de parte de Julio Barrera, a partir del peritaje médico legal expuesto por el Dr. Matías Retamal, quien dio cuenta detallada y pormenorizada del examen realizado al cadáver de la víctima y de los hallazgos relevantes de tal tarea, destacando que el cadáver presentaba una lesión principal, única, transfixiante, cortopunzante de 2,5 x 1,5 centímetros, con bisel de cola medial, localizada a 123 centímetros del talón desnudo izquierdo, a 3 centímetros de la línea media y a 30 centímetros del mastoide izquierdo, con trayecto de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, levemente ascendente, mínimo de 10 centímetros, que ingresa fracturando el 5º arco costal izquierdo, hacia pericardio, corazón, hasta llegar a la válvula tricúspide, encontrándose 1.500 cc de hemotórax derecho, además de 200 cc de hemopericardio; además de dos lesiones defensivas en la muñeca izquierda, una en la línea cubital de 1 x 0,3, otra en la línea radial del 0,8 x 0,3 y la lesión contusa en la zona frontal izquierda de 4 x 4 centímetros, concluyendo que la causa inmediata de fallecimiento es herida penetrante cardíaca por arma blanca, lesiones vitales, actuales y coetáneas, necesariamente mortales, incluso con socorros médicos oportunos y eficaces, presentando además lesiones de defensa, mas no lesiones ofensivas, ni de sujeción ni de arrastre.

En consecuencia, a partir de la prueba testimonial y videográfica reseñada, las conclusiones del médico legista apuntan a una única conclusión, cual es que la causa de la

muerte de la víctima fue la estocada recibida de parte del acusado con un elemento cortopunzante de grandes dimensiones, dirigido directamente a la zona del tórax, específicamente al corazón de la víctima, con la fuerza necesaria para provocarle la herida mortal.

Ahora bien, en cuanto a la dinámica de los hechos, resulta necesario especificar, para efectos de lo que más adelante se dirá respecto de la eventual existencia de legítima defensa propia, que la prueba rendida da cuenta de dos momentos en que se enfrentan la víctima y el acusado, acciones que se encuentran separadas en el tiempo y en el espacio. En efecto, el propio acusado señaló que se produjo un encuentro con la víctima en que éste le espetó “¿qué pasa con voh perro conchetumadre? ¿qué me mirai tanto?”, luego de lo cual sacó una manopla con cuchillo de un banano y le lanzó cuchillazos, por lo que él se da la vuelta y arranca. Dijo que entonces encontró en el piso el elemento que usó para defenderse y que Alejandro Pérez lo siguió molestando, especificando que cuando se iba a su casa, Alejandro Pérez viene hacia donde estaba y que, por el nerviosismo, él le tiró golpes como pegándole palos, como una puñalada. Sin embargo, tal versión que da cuenta de una pelea sin solución de continuidad, difiere abiertamente de la versión entregada por V.M.A.P.S. y M.Á.P.R. Poblete, dos testigos presenciales quienes dieron cuenta de que luego de las agresiones verbales, empujones y combos entre ambos, Julio Barrera se fue del lugar y luego volvió armado con un palo. En efecto, V.M.A.P.S. dijo que “Julio se fue y desapareció, no sé dónde se metió y ahí aparece con un punzón tipo de fierro como con un cuchillo”; mientras que M.Á.P.R. Poblete aseveró que su suegro se había agarrado con Julio a palabras y empujones, que había terminado la pelea y se habían dispersado y que, cuando caminó por 4 Oriente a 23 ½ Norte, Julio ya se había ido, ve hacia atrás y como a una cuadra lo ve volver con una especie de palo, algo largo, misma versión que dio al Subcomisario Wilson labra poco después el mismo día, a quien le indicó que él y su pareja intervinieron para que no pelearan, que el imputado se habría retirado del lugar, que al ver que todo había terminado, decide retirarse en dirección al norte por el pasaje continuo hacia el oriente de la botillería Promo 24 y que a una distancia de una cuadra más o menos, observó a Julio portando una especie de palo con el que se acercó a la víctima y habían comenzado a pelear. Ahora bien, se podrá especular de que al tratarse de la hija de la víctima y su pareja, pudieran tener interés en el resultado del juicio y por ende declarar en falso, sin embargo esa posibilidad se difumina completamente porque mediante la prueba videográfica consistente en la grabación de video obtenida de la cámara de seguridad de la botillería frente a

la cual se produjo la agresión mortal, se puede apreciar con claridad que mientras la víctima Alejandro Pérez se aleja del lugar en dirección al poniente, recién casi un minuto después se ve al acusado caminar detrás de él, en la misma dirección, ya armado con un bastón que resultó ser una especie de estoque con un elemento cortopunzante en la punta, para luego de desaparecer de la pantalla y volver a aparecer segundos después en dirección contraria, esta vez enfrentando a la víctima con el elemento descrito. En consecuencia, la evidencia gráfica descrita resta toda credibilidad sobre ese punto a la versión del acusado y afirma los dichos de los testigos presenciales.

Respecto del resto de la prueba de cargo rendida, se puede señalar que sirve para corroborar las conclusiones a que se ha arribado. En ese sentido, la declaración del Sargento 2° de Carabineros Felipe Tello, sirvió para determinar la hora y el lugar de los hechos, por cuanto, solo un par de minutos después de recibir un comunicado de CENCO el 31 de diciembre del 2023, a las 23:10, se apersonó en el lugar encontrando a la víctima agonizante, dando cuenta de su traslado por el SAMU hacia el hospital y de la disminución de la velocidad de la ambulancia de lo que dedujo la muerte de Alejandro Pérez. La testigo Bárbara Pérez, si bien no vio el momento de la agresión sí dio cuenta del contexto en que se produjo, del estado en que se encontraba su padre al momento en que ella llegó al lugar y de los dichos de María José Monsalve reconociendo que era su propia pareja, Julio Barrera, quien la había enviado a que averiguara del estado de la persona con que había peleado, lo que fue ratificado por el Subcomisario Wilson Labra quien dio cuenta de la declaración que se le tomó poco después de los hechos, en que refiere lo mismo. Por su parte el Subcomisario Julio Berríos principalmente dio cuenta de la incautación de la cámara de seguridad en que se ve la dinámica de la agresión y su análisis, el que resulta coherente con los asertos de los testigos presenciales. Por otra parte, la prueba documental consistente en el certificado de defunción de la víctima es congruente con el peritaje médico legal expuesto, señalando como causa de muerte una herida penetrante cardíaca/herida torácica por arma blanca y como hora de defunción, las 23:50 horas del 31 de diciembre de 2023, coincidente con las declaraciones de los testigos de la agresión y los dichos del Sargento Tello. Lo mismo ocurre con el Dato de Atención de Urgencia Médica del Hospital Regional de Talca, en que se indica que a las 23:42:39 del 31 de diciembre de 2023 ingresa Alejandro Alfonso Pérez Jerez, traído en paro encontrado en asistolia, ingresa intubado con osteoclastia, directo a reanimación y que su condición post atención, a las 23:53, es “fallecido”.

Finalmente se dirá, que la prueba de la defensa, consistente en la declaración de la conviviente del acusado, María Jose Monsalve, de ninguna manera desvirtúa las conclusiones a que se ha arribado, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante a propósito de su aseveración de haber visto a la cónyuge de la víctima quitarle luego de la agresión una manopla que éste habría portado.

DÉCIMO: Eximente de responsabilidad penal de legítima defensa respecto del delito de homicidio. Que se descarta la concurrencia a favor de Barrera Mora de la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa propia, prevista en el artículo 10 N°4 del Código Penal, por cuanto no resultó acreditado que su accionar se produjera como respuesta a una agresión ilegítima recibida de parte de la víctima, sino todo lo contrario, en cuanto a que la agresión ilegítima se produjo precisamente de parte del acusado hacia la víctima, de modo que no se cumple con los requisitos de la eximente de legítima defensa propia prevista en el artículo 10 N°4 del Código Penal. En efecto, la dinámica de la agresión pudo apreciarse con claridad por el tribunal, al examinar las imágenes de video del sitio del suceso, en que se aprecia gran parte de la interacción entre la víctima y el acusado y precisamente el momento en que Barrera propina la estocada fatal a Pérez. Ahora bien, no se desconoce por estos sentenciadores que efectivamente lo que se aprecia es una riña entre dos personas, pero de ninguna manera la prueba rendida podría llevar a concluir que el ataque del acusado a la víctima se produzca a partir de una agresión ilegítima de éste al acusado. En tal sentido se debe destacar precisamente lo apuntado por el persecutor en la clausura, en cuanto a que en las imágenes de marras se aprecia pasar a M.Á.P.R. Poblete de izquierda a derecha de la pantalla, seguido de V.M.A.P.S.; luego se ve caminando, en la misma dirección, de oriente a poniente, según explicó el Subcomisario Berríos, por el medio de la calzada, a Alejandro Pérez Jerez, quien aparece en cámara exactamente a las 11:06:09, para desaparecer por el lado derecho de la pantalla, 12 segundos después, a las 11:06:21. Posteriormente, se aprecia que en la misma dirección pasa la cónyuge de la víctima, a un paso muy acelerado, a veces trotando, asomando en la imagen a las 11:06:38 y abandonando el plano por el mismo lugar que sus familiares (de oriente a poniente), a las 11:06:46. Luego, recién a las 11:06:56, se ve aparecer por el lado derecho de la imagen y en la misma dirección que llevaban todas las demás personas nombradas –de oriente a poniente-, al acusado, quien lleva en su mano derecha el elemento que resultó ser el arma homicida, el que en un momento, apoyó en su hombro derecho. El acusado termina de cruzar el plano de la cámara en la misma dirección que llevaba la víctima

(oriente a poniente) exactamente a las 11:07:02, es decir 41 segundos después de que Alejandro Pérez había pasado por el lugar. Luego de ello, a las 11:07:15, se ve a ambos aparecer de poniente a oriente, por el lado derecho hacia el lado izquierdo de la pantalla, por el medio de la calzada, ya enfrentándose en la riña que culminó con la muerte del Pérez Jerez. En efecto, en las imágenes se aprecia que mientras el acusado se encuentra blandiendo lo que parece un estoque largo, la víctima lo enfrenta sosteniendo en su mano izquierda algún elemento que no se logra distinguir por lo pequeño, pero que no tiene un alcance superior a su propia mano, y que en un momento refulge. Continúan con la reyerta y en un momento Julio César Barrera embiste a Alejandro Pérez con el elemento que portaba, dirigiendo su punta con una estocada hacia el medio del tórax de la víctima, exactamente a las 11:07:39, para enseguida retirarse, desapareciendo de la imagen por la izquierda de la pantalla, por el mismo lugar por el que había aparecido, esta vez en dirección contraria, exactamente a las 11:07:46, mismo segundo en que la víctima se lleva una mano al pecho en señal de haber sido herido.

Pues bien, la sucesión de eventos analizada, al ser cotejada con el relato de la testigo presencial del hecho, V.M.A.P.S., y con los propios asertos del encartado, resulta suficiente como para establecer que la estocada dada a las 11:07:39 es aquella que precisamente aquella produjo la herida mortal.

De este modo tenemos una dinámica en que la víctima camina en dirección opuesta a aquella en que se encontraba el acusado, quien lo sigue, ya enarbolando el arma homicida, más de 40 segundos después de que aquel ya había abandonado el lugar donde se produce finalmente el enfrentamiento. Por ende, a partir de la secuencia descrita, se infiere quien agrede ilegítimamente, portando lo que resultó ser un elemento cortopunzante, atendida la naturaleza de la lesión provocada, fue el acusado y no quien resultó fallecido, por cuanto Julio Barrera es quien se acerca con un arma a Alejandro Pérez cuando éste se retiraba del lugar. Entenderlo de otra manera a partir de que el encuentro se produce fuera de lo que alcanzó a grabar la cámara, por espacio de breves segundos, desafía cualquier análisis coherente, por cuanto no explica el por qué el acusado se dirige al lugar que abandonaba la víctima, siguiéndolo con el elemento que le terminó causando la muerte. En tal sentido, inferir que lo que portaba la víctima fuera también un elemento cortopunzante, no justifica tampoco la agresión por parte de quien caminó a su encuentro, y menos altera el orden de la agresión como para entender que es el acusado quien se defiende de una agresión ilegítima. En ese sentido, se ha insinuado por la defensa, que el acusado no hizo más que intentar recuperar una mochila de su propiedad que

había sido llevada por M.Á.P.R. Poblete, lo que puede resultar verosímil, pero ello de ninguna manera explica el hecho de que haya concurrido armado a enfrentar a Alejandro Pérez. En efecto tampoco lo explicó de esa manera siquiera el propio acusado.

Ahora bien, la defensa también sostuvo que existió una agresión ilegítima por parte de la víctima al acusado al insultarlo mientras aquel discutía con la pareja de su hija, sin embargo tal agresión verbal, que en efecto fue relatada por el acusado y acreditada por los dichos de V.M.A.P.S. y de M.Á.P.R. Poblete, no cumple con los requisitos como para considerarla constitutiva del primer elemento exigido para la configuración de la eximente, por cuanto la agresión ilegítima en primer término debe consistir en un acto de acometimiento que genere un riesgo objetivo para la persona o derechos de otro. En la especie se acreditó que en el marco de una discusión que Alejandro Pérez sostenía con M.Á.P.R., el primero le espetó “¿qué mirai perro conchetumadre?” o algo por el estilo, lo que sin duda constituye una agresión verbal, pero no de la entidad requerida por la norma, por cuanto no tiene el mérito de poner en peligro a la persona o derechos del insultado. Ahora bien, incluso si ello se considerare como una agresión ilegítima –hipótesis que no compartimos-, de todos modos la misma no cumpliría con los requisitos de actualidad e inminencia requeridos por la eximente, por cuanto de la prueba rendida resultó establecido que el conato verbal que la víctima tuvo con el acusado, precedió largamente al momento en que se produjo la agresión mortal. Recordemos que la prueba ya analizada dio cuenta de que se produjo primero una pelea entre el acusado y la víctima y ella fue una consecuencia de la agresión verbal de Alejandro Pérez a Julio Barrera, sin embargo luego de ello, el acusado se retira completamente del lugar, para posteriormente volver armado del elemento con que dio muerte a la víctima, de modo que entre la agresión verbal comentada y el ataque recibido por Alejandro Pérez, no existe la actualidad o inminencia requerida. En tal sentido se debe recordar que ese requisito se deduce del tenor del artículo 10 N°4 del Código Penal, en cuanto habla de “impedirla o repelerla”, de lo que se sigue que la agresión consecuentemente debe ser actual o inminente, y atendida la gran distancia témporo-espacial entre la agresión verbal recibida y el acometimiento con un elemento cortopunzante ejecutado, se descarta de plano tal posibilidad.

También el acusado señaló como justificación de su ataque, que había sido agredido por la víctima con una manopla con cuchillo, aseverando que incluso le había provocado dos heridas y dañando su ropa. La misma versión dio su conviviente, María José Monsalve, quien aseveró que vio a Julio con el polerón con sangre en el brazo, agregando que tenía un corte en

la guata, pero solamente le rompió la ropa y que el polerón estaba cortado en la guata y en el brazo. También dijo que al momento de acercarse a la persona herida en el lugar, vio cómo su cónyuge le quitaba una manopla negra con cuchillo. Sin embargo tales aseveraciones no se pueden corroborar, en primer término porque el acusado en ningún momento fue a constatar lesiones y porque tampoco se pudo apreciar la prenda de vestir con los supuestos cortes por arma blanca, puesto que señaló que la botó porque estaba rota y con sangre. Asimismo, si bien el tribunal pudo apreciar, según ya se analizó, que al momento de enfrentarse con el acusado, la víctima porta un elemento en su mano izquierda, tal especie no fue hallada, por lo que no se puede especificar concretamente su naturaleza, más allá de las inferencias a partir de las máximas de la experiencia. Ahora bien, no obstante ello, en el video en que se ve la pelea entre ambos, en ningún momento se aprecia que Alejandro Pérez llegue a contactar a Julio Barrera con lo que llevaba en la mano. Finalmente, el hecho de que la víctima se haya defendido del ataque con algún elemento, después de haber sido seguido por el acusado con un arma, de ninguna manera constituye una agresión ilegítima de su parte, sino un medio de defensa. De este modo, tales aseveraciones no han resultado acreditadas y aparecen más bien como un intento de justificar la agresión que derivó en la muerte de la víctima.

De este modo, habiéndose descartado una supuesta agresión ilegítima de parte de la víctima hacia el acusado, se desvanece el primer elemento necesario para la construcción jurídica de una legítima defensa como eximente de responsabilidad en los términos del artículo 10 N°4 del Código Penal, resultando inoficioso el análisis de los demás requisitos de su concurrencia, de modo que tal alegación será desestimada.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Que los hechos que afectaron a Alejandro Alfonso Pérez Jerez, configuran el delito de homicidio simple en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que el agente acometió a la víctima con un elemento cortopunzante, directamente en su zona torácica, parte del cuerpo de carácter vital, resultando el ofendido lesionado producto de la estocada provocada por el acusado, produciéndose por tal lesión un desenlace fatal que ni siquiera socorros médicos eficaces y oportunos podrían haber impedido.

El dolo homicida, se desprende del tipo de elemento utilizado en el ataque y la zona vital del cuerpo a la que fue dirigida la agresión, en este caso, el área torácica, que redundó en la lesión que provocó el fallecimiento de la víctima momentos después y que resultaba mortal no obstante se hubiera otorgado oportuna y eficaz ayuda médica al ofendido.

DUODÉCIMO: Participación. Que en el delito recién descrito, al acusado le corresponde participación en calidad de autor conforme lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado el hecho de una manera inmediata y directa. Tal participación ha resultado del todo acreditada a partir de la declaración de la hija de la víctima, V.M.A.P.S., testigo presencial del hecho, quien lo sindicó directamente como el autor de la agresión hacia su padre y a quien reconoció en audiencia. Además, su versión se encuentra apoyada por las testigos de oídas Bárbara Pérez y María José Monsalve, ésta última pareja del acusado a quien éste le reconoció momentos después del hecho haber tenido una pelea con Alejandro Pérez, lo que manifestó sólo momentos después a Bárbara Pérez, según ésta recordó. Asimismo, el acusado durante el juicio declaró reconociendo su participación en el hecho, de modo que no queda duda alguna de la identidad del agente.

DECIMOTERCERO: Atenuante de responsabilidad penal de legítima defensa como eximente incompleta. Que, no habiéndose acreditado una agresión ilegítima de parte de la víctima hacia el encartado, no es posible configurar a su respecto la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, en este caso como una eximente incompleta. En efecto, sostenemos que de no concurrir una agresión ilegítima no puede apreciarse esta eximente incompleta por cuanto se trata de un requisito esencial de la eximente en comento, de modo que su ausencia impide considerar la concurrencia de los demás elementos y así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, refiriéndose específicamente a este punto los autores Matus y Ramírez refieren que *“existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en el sentido de que para gozar de esta atenuante no basta reunir algunos requisitos de la eximente, sino que se requiere la concurrencia del esencial o básico de cada una de ellas, a saber: [...] la agresión ilegítima, en el art. 10 N.º 4, 5 y 6”*¹. Por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia ha señalado que *“En el examen de esta atenuante, debe consignarse que puede controvertirse si es racional, o no lo es, el medio empleado para impedir o repeler la agresión; o podría admitirse que sea controvertido si acaso existió provocación suficiente por parte del que se defiende. Pero el elemento que jamás puede faltar es la agresión ilegítima dirigida en contra de quien invoca la eximente, que es el núcleo en base al cual se construye la eximente, como claramente se comprende de la lectura de este texto. Jamás ese elemento central o base puede estar ausente; en el caso de la eximente incompleta que se examina, ese elemento está constituido por la agresión ilegítima de manera que si ésta no existe es inoficioso examinar la concurrencia de los*

¹ MATUS ACUÑA, Jean Pierre / RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2021). Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general, Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 615.

*demás elementos ya que éstos carecen de importancia para efectos de establecer la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal.*²

Por ende, en base a las razones expresadas, que por cierto compartimos, se desestimaré la solicitud de la defensa en ese sentido.

DECIMOCUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El **Ministerio Público** incorporó en la audiencia respectiva, el extracto de filiación y antecedentes de **Marco Antonio Gangas González**, dando lectura a las siguientes condenas:

a) Causa Nro.: 4.883/2015

Tribunal: DE GARANTIA TALCA

Delito: AUTOR DE HURTO SIMPLE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 446 N ° 3 DEL CÓDIGO PENAL.

Resolución: 21 Julio 2015

CONDENADO A 61 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO Y A MULTA DE 5 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, PENA REMITIDA. PENA CUMPLIDA EL 12-01-2016 POR ORD N ° 459 DE FECHA 28-01-2016 DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE TALCA. SEGUN CERTIFICADO DE FECHA 27-10-2016 DEL JUZGADO DE GARANTIA DE TALCA: INFORMA QUE CON FECHA 14-11-2015, SE LE SUSTITUYE LA MULTA POR 15 DIAS DE RECLUSION. MULTA PAGADA SEGUN ORD. N ° 459 DE FECHA 26-01-2016 DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE TALCA, E INFORMADO POR CERTIFICADO DE FECHA 27-10-2016 DEL JUZGADO DE GARANTIA DE TALCA.

b) Causa Nro.: 5.173/2017

Tribunal: DE GARANTIA DE CURICO

Delito: AUTOR DE HURTO FALTA (494 BIS CODIGO PENAL) EN SU GRADO DE CONSUMADO

Resolución: 21 Octubre 2017

CONDENADO A 1 DIA DE PRISION EN SU GRADO MINIMO QUE, ATENDIDO EL TIEMPO QUE EL IMPUTADO HA ESTADO PRIVADO DE LIBERTAD EN ESTA CAUSA, A SABER, ENTRE EL DÍA 20 Y 21 DE OCTUBRE DE

² Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia de 23 de febrero de 2016, que rechaza recurso de nulidad en causa Rol N°44-2016.

2017, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SE DARÁ POR CUMPLIDA. MULTA DE 1 UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL.

c) Causa Nro.: 1.318/2019

Tribunal: DE GARANTIA TALCA

Delito: AUTOR CONSUMADO DEL DELITO DE HURTO SIMPLE. AUTOR CONSUMADO DEL DELITO DE DAÑOS.

Resolución: 15 Marzo 2021

CONDENADO A 541 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MEDIO. CONDENADO A 61 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MINIMO. CONDENADO A MULTA DE 7 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES. RECLUSION PARCIAL DOMICILIARI NOCTURNA 602 DIAS. POR RESOLUCION DE FECHA 28-02-2023 DEL JUZGADO DE GARANTIA DE TALCA, SE INTENSIFICARA LA PENA SUSTITUTIVA Y EL CONDENADO DEBERA CUMPLIR LOS 6 DIAS, CON RECLUSION PARCIAL NOCTURNA EN GENDARMERIA DE TEMUCO, CONSIDERANDO A SU FAVOR 1 DIA DE ABONO, SALDO A CUMPLIR 5 DIAS. SEGUN RESOLUCION DE FECHA 30-08-2023 DEL JUZGADO DE GARANTIA DE TALCA: SE SUSTITUYE LA MULTA POR 16 DIAS DE RECLUSION, Y ADEMAS SE REVOCA LA PENA SUSTITUTIVA DEBIENDO CUMPLIR EL SALDO ADEUDADO EN FORMA EFECTIVA, A SABER 6 DIAS. PENA CUMPLIDA EL 26-09-2023. RESOLUCION DE FECHA 26-09-2023, TRIBUNAL DE GARANTIA TALCA.

d) Causa Nro.: 1.201/2023

Tribunal: DE GARANTIA TEMUCO

Delito: AUTOR DE LA FALTA FRUSTRADA DE HURTO DEL ARTÍCULO 494 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

Resolución: 28 Febrero 2023

CONDENADO A LA PENA DE MULTA DE UN TERCIO DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, CUMPLIDA.

e) Causa Nro.: 1.245/2024

Tribunal: DE GARANTIA DE CURICO

Delito: AUTOR DE HURTO SIMPLE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 446 N ° 3 DEL CODIGO PENAL, EN SU GRADO DE CONSUMADO.

Resolución: 5 marzo 2024

CONDENADO A 61 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, MULTA DE 2 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES. PENA CUMPLIDA EL 25-05-2024 RESOLUCION DE FECHA 25-05-2024, TRIBUNAL DE GARANTIA DE CURICO

f) Causa Nro.: 198/2022

Tribunal: ORAL EN LO PENAL TALCA

Delito: AUTOR DE HURTO SIMPLE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 432 Y 446 NR.3 DEL CODIGO PENAL, EN GRADO DE CONSUMADO Y AUTOR DE AMENAZAS NO CONDICIONALES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 296 NR.3 DEL CODIGO PENAL, EN GRADO DE CONSUMADO.

Resolución: 20 Mayo 2024

CONDENADO A 61 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, MULTA DE 2 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, PENA CORPORAL Y MULTA SE TIENEN POR CUMPLIDAS. 240 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, PENA CORPORAL CUMPLIDA CON EL MAYOR TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD.

En base a tales antecedentes, no contando a su entender con irreprochable conducta anterior y sin que se le pueda reconocer que ha colaborado al esclarecimiento de los hechos, por cuanto refirió una versión exculpatoria que no fue acogida por el tribunal, teniendo además en consideración que el homicidio fue ejecutado delante de una hija y de la cónyuge de la víctima, lo que aumenta el mal producido por el delito, solicitó que se le imponga una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Por su parte, la defensa de solicitó que se reconozca la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, argumentando que se situó en el lugar de los hechos y reconoció haber utilizado un elemento cortopunzante en contra de la víctima. En base a ello, considerando que no corresponde considerar una mayor extensión del mal producido por el delito puesto que el homicidio se produjo en un contexto de riña, solicitó que se imponga la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

DECIMOQUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Que el tribunal estima que en la especie, concurre respecto del encartado, la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto más allá de que existiera una sindicación de su persona como autor del ataque por parte de una hija de la víctima, lo cierto

es que su participación en el hecho quedó claramente determinada, más allá de cualquier duda razonable, también por medio de su declaración, de modo que se reconocerá la minorante en comento.

DECIMOSEXTO: Determinación de la pena. Que la pena que en abstracto trae aparejada el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, es presidio mayor en su grado medio a máximo. Concurriendo en la especie una atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no se puede aplicar la pena en el grado máximo, por lo que en la especie quedará radicada en el presidio mayor en su grado medio. En ese entendido, considerando que no existen antecedentes relevantes como para determinar una mayor extensión del mal producido por el delito más allá del que intrínsecamente viene señalado por la pena en abstracto, considerando, como señaló la defensa, que el homicidio se produjo en el contexto de una riña callejera, se determinará la pena en el quantum de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

DECIMOSEPTIMO: Cumplimiento de la pena. Que atendida la extensión de la pena corporal, no cabe sustituirla por alguna de las señaladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, sin perjuicio de abonar a la misma un total de 201 días que el acusado se ha encontrado completamente privado de libertad en estos antecedentes, sometido a la medida cautelar de prisión preventiva de manera ininterrumpida desde el 23 de mayo al día de hoy, ambas fechas inclusive, conforme se señaló expresamente en la certificación del ministro de fe del tribunal.

DECIMOOCTAVO: Costas. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, se condenará al acusado al pago de las costas de la causa, por haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14, 15 N° 1, 18, 28 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley 19.970 y 40 de su reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **JULIO CÉSAR BARRERA MORA** a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su

responsabilidad como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado en Talca el día 31 de diciembre de 2023, en perjuicio de Alejandro Alfonso Pérez Jerez.

II.- No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos para optar a alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono 201 días que permaneció privado de libertad por estos antecedentes, conforme se razonó en el motivo decimoséptimo.

III.- Encontrándose el sentenciado en la situación descrita en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.970, determínese su huella genética, previa muestra biológica si fuere necesario e inclúyase en el respectivo registro de condenados.

IV.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Talca para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta, oficiándose a Gendarmería de Chile, a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación, adjuntándose copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes, la prueba acompañada en la audiencia dejándose constancia de ello.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Marcial Taborga Collao.

R.U.C. N° 2400000004-K

R.I.T. N° 225-2024

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, integrada por los jueces Luis Marcelo Sumonte Rojas, quien presidió la audiencia, Roberto García Gil, subrogando legalmente, y Marcial Taborga Collao.